



La hacienda real castellana en el siglo XIII *

Miguel-Ángel Ladero Quesada
Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCIÓN

El proyecto político de Alfonso X produjo innovaciones en todos los aspectos del ejercicio del poder real, incorporó ámbitos relativamente nuevos y se practicó en circunstancias distintas a las de los tiempos anteriores, abriendo un tiempo histórico distinto y unas posibilidades que seguirían desarrollándose y modificándose a lo largo de toda la Edad Media tardía. El Rey Sabio mejoró los fundamentos e instrumentos del poder real como parte de las amplias transformaciones de las relaciones entre sociedad y poder que comenzaron a producirse en su época: en la segunda mitad del siglo XIII culminó el desarrollo de lo que se conoce tradicionalmente con el nombre de “Estado estamental”, forjado sobre una teoría política que integra mejor que antaño a los

* Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación BHA 2002-03292 del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

diversos estamentos socio-jurídicos en un cuerpo común, el Reino, cuya cabeza es el monarca. De esta concepción del reino como *Universitas* se deducen unos corolarios de unidad e indivisibilidad del conjunto, de vasallaje *natural* de todos sus habitantes con respecto al rey, y de justificación del orden social establecido, sobre la base de desigualdades y jerarquías regladas, propias de cada estamento, que se definen cada vez mejor, con lo que se legitima a la vez al rey, como cabeza sin la que no puede existir el cuerpo político del reino, y a diversos sectores de una “sociedad política” cuya participación en el poder es indispensable: la jerarquía eclesiástica, la alta nobleza, las aristocracias locales. Es, en resumen, una concepción política que supera, integrándolas, las diversidades y peculiaridades propias del antiguo orden feudal, cuyas manifestaciones fueron tan diversas en unos y otros reinos.

Pese a las tensiones y revueltas que ocurrieron en el transcurso de su aplicación a la realidad, durante la baja Edad Media, produjo una evidente consolidación y, a la vez, renovación, del sistema social y de las relaciones de poder en su seno, al dotarlo de un entramado ideológico muy estable, del que no podía surgir ningún modelo alternativo revolucionario. Claro está que hubo luchas sociales y crisis políticas, y las que afectaban o eran protagonizadas por grupos sociales dotados de fuerza suficiente llegaban a modificar, mediante violencia o pacto, la realidad del reparto de poder, pero siempre respetando los fundamentos ideológicos de la estructura estamental y su concreción en el orden político existente.

En el desarrollo de la organización política del Estado monárquico, a partir de aquellas bases, hubo dos posibilidades que desembocarían en resultados relativamente distintos, claramente perceptibles ya a mediados del siglo XIV, aunque seguirían evolucionando en los tiempos siguientes. La primera es la posibilidad que denominaremos “autoritaria”, siguiendo la terminología empleada por bastantes autores; en ella, la institución regia concentra más poder teórico y efectivo: el rey es el único “polo constitucional” y ejerce la *plenitudo potestatis* en su reino sin limitaciones jurídicas apreciables, aunque las tenga fácticas, y muchas con frecuencia. Desarrolla la posibilidad de un Estado más fuerte, compacto y dinámico, en el que la autoridad regia y su control de algunos resortes de cambio en las relaciones de poder son compatibles con una

efectiva supremacía social y política de los grupos dominantes. Frente a este modelo que, en definitiva, permanece más abierto a las posibilidades e iniciativas desarrolladas por la institución monárquica, el otro, que llamaremos “pactista” –aceptando un término muy utilizado–, se basa en la existencia de dos “polos constitucionales”, el rey y el reino o sociedad política, compartimentada en varios estamentos con gamas de intereses no coincidentes. La institución regia está inserta en unas redes socio-políticas poco flexibles y de escasa movilidad, salvo que los grupos sociales dominantes tengan el dinamismo o las motivaciones adecuadas para promoverla porque, por su parte, el rey apenas puede actuar con autonomía más allá del marco jurídico que le señalan las instituciones estamentales y los intereses que representan.

Castilla, y también Portugal, se organizaron más bien según el primer modelo, y Aragón a tenor del segundo, a lo largo del camino político recorrido entre los siglos XIII y XVI, pero a mediados del siglo XIII todo estaba por hacer, a partir de tradiciones y situaciones de partida relativamente distintas, cosa que siempre conviene recordar. Alfonso X aprovechó las castellano-leonesas para poner las bases doctrinales y comenzar el desarrollo institucional de un proyecto político en torno al poder real que llevaría al desarrollo de la soberanía y el absolutismo monárquicos. Las reacciones sociales, en especial desde 1272, y las crisis políticas desde 1275, matizaron su desenvolvimiento, incluso a veces lo bloquearon, y, en todo caso, produjeron reajustes relativos a la consolidación del poder social –y de la participación política– del alto clero, de la alta nobleza y de las aristocracias locales, en un proceso de cambios y renovaciones que abarca toda la baja Edad Media.

Un análisis de las transformaciones del poder real iniciadas por Alfonso X debe referirse a varios aspectos fundamentales: el desarrollo de las doctrinas políticas y jurídicas, los fundamentos legales y las instituciones de gobierno y administración, las innovaciones del sistema hacendístico y, en relación con ellas, diversas medidas de política monetaria y económica. Las iniciativas de Alfonso X son fundamentales en todos esos aspectos, como lo demuestra tanto su mismo contenido como el contraste con las situaciones anteriores. Así lo comprobaremos en lo relativo a la Hacienda regia, añadiendo comparaciones con otros reinos europeos porque se trata de mutaciones que afectan a todo

el ámbito de Occidente, de modo que no se puede llegar a una explicación adecuada sin tener en cuenta las dimensiones globales del fenómeno.¹

LA NUEVA FISCALIDAD REGIA

Hoy está demostrado, sin lugar a dudas, que hubo una profunda transformación de las estructuras y políticas fiscales y financieras en casi todos los ámbitos europeos desde mediados del siglo XIII hasta mediados del siglo XIV. Esta transformación no se produjo en un solo acto, aunque tuvo momentos fuertes o centrales, sino que debe entenderse como el comienzo de un proceso de larga duración que formó parte y fue uno de los cimientos principales, durante varios siglos, de otro más amplio, el de construcción y desarrollo del llamado “Estado moderno” o de Antiguo Régimen. Se trató de un proceso complejo, en el que se ha de tener en cuenta, por una parte, las situaciones y experiencias fiscales anteriores, que actuaron como punto de partida y fueron objeto de cambio o de superación y, por otra, las diversidades y peculiaridades de cada ámbito regional europeo.

La fiscalidad debe estudiarse conociendo los vínculos que la unían a las realidades económicas básicas, pero también hay que valorar la importancia decisiva de las estructuras y las circunstancias políticas en las que nace y se transforma puesto que, de otra manera, no podríamos explicar muchos aspectos

¹ Estas páginas son refundición y, a la vez, revisión del contenido de algunos trabajos míos anteriores, en especial *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993. “La Corona de Castilla: transformaciones y crisis políticas (1250-1350)”, en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350), XXI Semana ... Estella*, Pamplona, 1995, pp. 275-322. “Poderes públicos en la Europa medieval (Principados, Reinos y Coronas)”, en *XXIII Semana de Estudios Medievales. Estella*, Pamplona, 1997, pp. 19-68. “Estructuras políticas y fiscales en la baja Edad Media”, en *Poteri economici e poteri politici. secc. XIII-XVIII. Atti della “Trentesima Settimana di Studi”*, Istituto ... Datini (Prato), Florencia, 1999, pp. 369-410, y en *Edad Media. Revista de Historia* (Universidad de Valladolid), 2 (1999), 113-150. También, algunas ideas ya expuestas en “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 9 (1985), 69-82.

sobre el porqué y el cómo de esa nueva fiscalidad que emerge en la Edad Media tardía. Se basa, por una parte, en el aumento de población y de recursos y en el desarrollo de la economía de intercambio o “revolución comercial” propios de la plena Edad Media, que se realiza siempre en el seno de economías casi exclusivamente agrarias, y se basa igualmente en el aumento de la masa monetaria y de su velocidad de circulación. Por otra parte, se sustenta el cambio en la difusión de conceptos políticos extraídos del derecho romano tardío y de la *Política* de Aristóteles, principalmente, que favorecían claramente los proyectos de reorganización y expansión del “poder público” llevados a cabo por reyes, príncipes y ciudades.

Es difícil plantear correctamente la cuestión de los límites que distinguían la renta “pública” de la “privada” en aquellos siglos. Límites fluctuantes y, a menudo, algo imprecisos. Se podría pensar, incluso, que es un falso problema pero, sea como fuere, el cambio hacendístico produjo el paso, incompleto en muchos casos, del llamado “Estado domanial” o “de dominio territorial” —donde el patrimonio regio es sustancialmente igual al de los otros señores, aunque distinta su dimensión— al “Estado fiscal”, que se basaba predominantemente en principios jurídicos y políticos “públicos”.

Vistas así las cosas, se observa también cómo la institución monárquica hubo que redistribuir nueva renta “pública” necesariamente entre los perceptores de renta “privada” que se veían perjudicados o disminuidos por los cambios, y también aceptar obligaciones y concesiones que de hecho privatizaban partes de los ingresos o fuentes de renta “pública”, del mismo modo que se aceptó cierto grado de venalidad, enajenación o patrimonialización de los oficios públicos. Todo ello era inevitable y, en definitiva, ayudó a asegurar el desarrollo y crecimiento del “Estado moderno” en los cuadros de una sociedad estamental de raíces feudo-vasalláticas, con múltiples redes de parentesco y clientela, cuya estructura global y cuya lógica de funcionamiento eran diferentes a las de las sociedades contemporáneas que han sostenido el desarrollo del “Estado liberal” o “constitucional”.

Existe, en ambos casos, el concepto y la realidad política de la *res publica* pero funcionan dentro de sistemas sociales que son distintos, aunque tengan

algunos rasgos estructurales que comparten o que presentan similitudes parciales, según las épocas de sus respectivas dinámicas de cambio histórico. En lo que concierne a la construcción de nuevas formas de fiscalidad “pública” en la Edad Media tardía, es evidente que contribuyó a consolidar el dominio político de unas aristocracias renovadas y ampliadas tanto en sus bases económicas como en sus orígenes sociales, capaces de añadir al control de la renta de la tierra el de buena parte de la que procedía de las nuevas contribuciones directas y de la extraída de la economía manufacturera y del comercio en la época de florecimiento del capitalismo mercantil y de las ciudades. Pero, para que esto fuera así, resultó decisiva la función de la monarquía, como centralizadora y redistribuidora del producto de la nueva fiscalidad.

Hubo distintos modelos bajomedievales de desarrollo de la *res publica* —como ya he indicado en lo relativo a las monarquías occidentales— y esto se observa también en los aspectos hacendísticos, pero todos ellos se caracterizaron por producir fuertes alteraciones del equilibrio anterior en los repartos de poder a favor, en general, del polo monárquico, que tendía a concentrar más que antaño arguyendo también su condición superior, pero también fue característica la construcción de nuevas formas de participación y cooperación que permitieron a los diversos sectores de la “sociedad política”, o a sus miembros principales, condicionar las transformaciones e intervenir en la gestión o, al menos, en el reparto de los recursos, de modo que, en líneas generales, acabó predominando su aceptación de los cambios, y el beneficio que obtuvieron de ellos, sobre sus resistencias, aunque esto ocurrió a través de circunstancias muy diversas y a veces contradictorias entre sí e implicó también el mantenimiento de antiguos criterios de privilegio y desigualdad e incluso de gestión patrimonial o privatizada de lo que hoy llamaríamos recursos públicos.

EN CASTILLA: LA HERENCIA RECIBIDA

Llega ahora el momento de observar cómo se manifiestan estos principios generales en la situación específica de Castilla, donde, como en otras partes,

en la medida en que se conservó o recuperó la noción política de *res publica*, encarnada por la monarquía, es posible observar cómo se destaca una fiscalidad regia diferenciada y, a la vez, más potente y general que otras formas de obtención de renta propias de la sociedad feudo-señorial, pero esto no comenzó a apuntar hasta bien entrado el siglo XII y, en otros aspectos, la fiscalidad regia conservó hasta tiempos de Alfonso X elementos comunes con otras formas de obtención de renta por los señores pues el *realengo* o dominio regio era, en la práctica y en su organización, el señorío del rey.

No obstante, la fiscalidad regia fue siempre de mayor importancia, tanto por su volumen como por la generalidad de su obtención en las diversas partes del territorio del reino y también, conviene no olvidarlo, por la condición superior y la complejidad de los componentes que formaban el poder regio que, por muy asimilado que estuviera a las formas señoriales, era algo más: en León y Castilla no llegó a desaparecer la noción de *res publica* ni el fundamento del poderío real sobre tales aspectos públicos, y su crecimiento fue, también, más temprano que en otras realezas europeas.

A pesar de la escasez y del carácter muy genérico de los testimonios que podemos manejar es, en consecuencia, indispensable fijar algunas épocas: poco se sabe para los tiempos anteriores a la segunda mitad del siglo XI, cuando aquel primitivo sistema de fiscalidad regia había llegado a su madurez. En ella se mantendrá y desarrollará hasta la primera mitad del siglo XIII para, en fin, ser sustituido desde los tiempos de Alfonso X por un sistema nuevo de fiscalidad regia, que podemos considerar ya propio del estado monárquico en desarrollo, aunque en él sobrevivieron como elementos marginales algunas de las fuentes de ingreso del sistema anterior, que tenían plena vigencia en el reinado de Fernando III.²

² Sigue siendo un buen punto de partida el capítulo correspondiente de L. García de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1970, del que tomo algunas citas entrecomilladas. Estudio y comentario detallado de muchos aspectos en J. Clemente Ramos, *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (siglos XI-XIII)*, Cáceres, 1989, y “Fiscalidad y renta feudal. La martiniega, la fonsadera y el yantar a mediados del siglo XIV en la Castilla de las merindades”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), 767-784. R. Morán Martín, *Infurción y*

¿Cuáles son las condiciones de obtención de renta en este sistema?. Es superfluo observar que se fundamentan en una sociedad casi exclusivamente rural y agraria, en la que los fenómenos económicos mercantiles y la vida urbana tienen todavía escasa importancia, de modo que la imposición indirecta sobre la circulación e intercambio de bienes es un procedimiento marginal y, por el contrario, la percepción de renta sobre la producción y la fuerza de trabajo campesinos es fundamental y hace más sencilla la equiparación entre derechos del rey y derechos de cualesquier otros señores, ya fueran solariegos o jurisdiccionales, entre señorío regio o *realengo* y cualquier otro señorío, según antes indicaba y, en definitiva, favorece la indistinción entre público y privado en aquel tiempo de oscurecimiento de la noción de *res publica*.

Pero hubo de antiguo elementos peculiares de la fiscalidad regia. Señalemos entre ellos, a modo de introducción, las responsabilidades del rey como jefe guerrero, el derecho que le compete de reclamar el servicio militar de los hombres del reino, o su compensación, y el desarrollo, en relación con esto, de *fonsado* y *fonsadera*, así como la obtención de botín y *parias*.

También importa tener en cuenta la influencia que el sistema fiscal de al Andalus ejerció sobre algunos aspectos del hispano-cristiano, en especial desde la toma de Toledo, donde había una economía urbana desarrollada y la correspondiente fiscalidad sobre artesanía y comercio.

Por otra parte, la paulatina recuperación de la idea de autoridad pública, vinculada a la realeza, desde fines del siglo XI, permitió revitalizar algunos conceptos y funciones, que nunca habían desaparecido por completo, y mejorar sus consecuencias fiscales. Es lo que ocurre con la *regalía* de moneda, con la

martiniega durante la vigencia del régimen señorial, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989, y “Naturaleza jurídica de la infurción. I. Concepto. II. Figuras afines y evolución hasta el siglo XVI”, *Boletín de la Facultad de Derecho*. UNED, 2 (1992), 79-108, 3 (1993), 153-199. Los puntos de vista socio-económicos, mucho más atentos a los cambios temporales y a las variedades regionales, pueden encontrarse en numerosos estudios sobre el régimen señorial, la atribución del dominio útil de la tierra y las exacciones sobre los campesinos; véase el interesante resumen de contenidos de la reunión internacional de Medina del Campo (31 mayo a 4 junio 2000) en I. Alfonso Antón y P. Martínez Sopena, “Formas y funciones de la renta: un estudio comparado de la fiscalidad señorial en la Edad Media europea (1050-1350)”, *Historia Agraria*, 22 (2000), 231-247.

de minas y salinas, con los derechos y multas derivados del ejercicio de la justicia regia, y con diversos derechos de tránsito (*telonea, portaticum*).

Igualmente, la quiebra del régimen de *parias* desde finales del siglo XI y el peso de las actividades bélicas frente al Islam, obligó a los reyes a pedir a todo el reino alguna contribución que, aun siendo en principio extraordinaria, acabó por convertirse en ordinaria o *forera*. Así ocurre con el *petitum*, del que hay noticia desde tiempos de Alfonso VII, y con la *moneda* ya a fines del XII.

En el siglo XIII, durante el proceso de constitución del nuevo sistema fiscal regio, estas figuras impositivas serían en muchos casos superadas, o se englobarían en otras nuevas o, también, conservarían e incrementarían su importancia en algún caso, como sucedió con uno de los derechos jurisdiccionales más antiguos, el *yantar*, que se cobra ya con carácter general habida cuenta de que el rey es señor *natural* en todo el territorio, o con la *fonsadera*, cuyo importe es muy apreciable hasta fines del XIII. Algo después, cuando se pone por escrito la versión que conocemos, leemos en el Fuero Viejo de Castilla que los cuatro atributos no enajenables del poder regio son *moneda, justicia, fonsadera e suos yantares*. No hay que insistir sobre el carácter o las consecuencias de todos ellos en la fiscalidad de los siglos XII y XIII. Sin embargo, a mediados del XIV —que es la fecha del texto citado— ya habían perdido casi todo su valor fiscal para la corona, excepto la acuñación de moneda, que importaba también por otros motivos.

Por entonces, las rentas regias se percibían en dinero salvo alguna escasa y poco relevante excepción. En la época que ahora nos ocupa, en cambio, no había sido así sino que coexistieron y evolucionaron, como en todo el Occidente europeo, tres formas de percepción de renta, que afectan a la fiscalidad regia: en trabajo, en especie y en dinero. Es bien sabido que, en líneas generales, las antiguas prestaciones en trabajo o en especie tienden a ser sustituidas por otras en dinero, en principio equivalentes pero que, con el paso del tiempo, debido a la depreciación de la moneda o al aumento de los precios, suponen una merma para el perceptor de renta, que ha de buscar compensaciones por otras vías, y un aligeramiento de la carga tributaria del campesino contribuyente. Además, la obsolescencia de algunos derechos, cuyo importe disminuye por ese motivo, facilita a menudo la concesión por los reyes de exenciones

fiscales, en los siglos XII y XIII, o la transferencia de su percepción a otra fiscalidad, generalmente la concejil.

Mientras que otros señores opusieron mayor resistencia a la transformación del pago en trabajo –*serna*– o en especie al dinerario, los reyes no ofrecieron tanta, pues la misma amplitud y dispersión del *raealengo* y de los derechos a cobrar dificultaba la eficacia de las dos primeras formas, a menudo, y obligaba a adoptar la última. Además, por aquella vía, se otorgaban liberaciones de *malos fueros*, se fomentaba la población del realengo y con ello aumentaba el número de contribuyentes que, potencialmente, podían ser objeto de otras exacciones, porque la fiscalidad regia no era inmóvil sino que tenía gran capacidad de renovación.

LA HACIENDA REAL EN TIEMPOS DE FERNANDO III: TIPOLOGÍA DE LOS INGRESOS

I. Renta solariega

Según escribe L. García de Valdeavellano, en la Alta Edad Media, “el antiguo concepto hacendístico-público romano y visigodo se difumina al degenerar y privatizarse los impuestos sobre la tierra, que ya no se deben al Estado sino al titular de la potestad dominical sobre el territorio”, con la consiguiente “confusión entre fisco regio público y patrimonio privado del rey”. Ahora bien, el patrimonio regio o realengo estaba constituido por amplísimos territorios, sobre cuya población era mucho más sencillo, además, ejercer derechos señoriales diversos y recuperar en un futuro los propios de la autoridad regia, que habrían de extenderse además al resto de la población y del territorio del reino.

Formaban el patrimonio regio territorial las tierras incultas, bienes abandonados y territorios conquistados no cedidos a favor de otros señores, ya fueran laicos o eclesiásticos. La corona había organizado en todo el realengo su colonización y puesta en explotación y los campesinos residentes en él, por grande que fuera su libertad de uso y transmisión de los predios que tenían, debían el pago de una renta en reconocimiento del dominio eminente del rey.

Renta que en muchas ocasiones no recibe nombre específico en las cartas-pueblas y fueros sino que estos documentos se limitan a indicar su cuantía. En otras ocasiones tiene el de *infurción*, *fumazga*, *martiniega* o *marzazga*, aunque no todos estos términos significaban exactamente lo mismo en su origen.

Aquellos *pechos*, *censos* o *foros* pagados por el uso de la tierra a su señor eminente, aparecen como un conjunto homogéneo a nuestra vista, y en su evolución y supervivencia futuras recuperarían el carácter “público” en el seno del nuevo sistema fiscal que se desarrolla desde mediados del XIII, aunque en posición marginal con respecto a nuevos tipos de contribución. Tal vez, el desarrollo del diezmo eclesiástico y de nuevos pechos directos sobre los bienes de los contribuyentes, de más amplia aplicación, hicieran superfluo el mantenimiento o, al menos, el desarrollo y renovación de la vieja renta solariega.

Pero antes tenía pleno vigor y solía gravar a los bienes del pechero en un porcentaje que oscila en torno al 5 por 100, según los casos recogidos en diversos Fueros: un análisis detallado de éstos muestra ejemplos extremos entre 3,75 y 7,50, con un aumento de 4,59 hacia 1150 a 5,75 hacia 1275. En la primera mitad del XIII era frecuente el pago de un maravedí de oro por yunta de bueyes o de un cahiz de trigo por yugada de tierra, considerando ambos –yunta y yugada– como unidades de cuenta básicas correspondiente a la tierra labrada por una familia campesina.

Las formas de prestación de esta renta en trabajo y en especie eran cada vez más escasas desde el siglo XII: sólo las mencionan entre la quinta y la tercera parte de los textos legales consultados por J. Clemente Ramos. Y se refieren, exclusivamente, a tareas de cultivo y recogida del cereal y la vid. Es evidente que la dispersión del realengo y la dificultad de consumir la renta en especie han impulsado a convertirla en renta-dinero, aunque los reyes leoneses y castellanos tuvieron en diversas partes del reino *cilleros* hasta bien entrado el siglo XIII y pagaron parte de los servicios de su administración territorial mediante concesiones sobre la renta en especie e incluso en trabajo. Todavía a fines de aquel siglo, *marzazga* y *martiniega* conservan la suficiente importancia como para que las Hermandades de 1295 exijan que no se modifique el valor que tenían a comienzos de la centuria.

Las fechas de pago inciden también sobre la entrega de la renta en especie o en dinero, al menos en los primeros siglos. Si la renta se paga entre Navidad

y Pentecostés, lo habitual es hacer la entrega en dinero porque no es tiempo en el que los excedentes o reservas de productos sean grandes, y así sucede con la *marzadga*, menos frecuente hasta la segunda mitad del siglo XIII. Por el contrario, los pagos por Santa María de agosto (día 15) suelen hacerse en cereal, los de vino por San Miguel (29 de septiembre) o en la primera mitad de octubre, y por San Martín (11 de noviembre) –de ahí procede la expresión *martiniega*– era posible concentrar todo tipo de pagos en especie, incluidos ya los derivados de la matanza del cerdo.

Dada la extensión territorial del reino y la diversa época de incorporación de sus regiones, se explica que ni ésta ni otras rentas presenten el mismo aspecto e importancia en todas partes. Se ha demostrado, por ejemplo, que la transformación en renta-dinero fue mucho más temprana en las regiones norteñas leonesas que en las de Castilla, donde las *sermas*, aunque menores que las leonesas, no desaparecen hasta el siglo XIII. Por otra parte, en la *transierra*, al S. del Sistema Central, fue muy frecuente la exención de renta solariega, con objeto de estimular la repoblación: así sucede en los ámbitos castellanos organizados mediante fueros de la familia del de Cuenca, y también en la reducida *transierra* leonesa, que tiene como fueros más frecuentes los de la familia Coria – Cima Coa: después, ya en el segundo tercio del XIII, estas mismas exenciones se transmitirían, a través de los fueros de Cáceres y Usagre, a zonas más amplias.

El reino de León no tuvo ninguna zona heredera de la fiscalidad islámica desde fines del siglo XI, al contrario de lo que ocurrió en Castilla con la incorporación de Toledo y su amplia *taifa*, de modo que sólo aquí se conoció la herencia andalusí consistente en el pago del *diezmo* de la cosecha, como renta territorial básica, que es el antiguo *zaqat* o limosna legal islámica. Este diezmo, que nada tiene que ver con el eclesiástico, subsistiría en amplias zonas del S. peninsular, ya de repoblación conjunta castellana y leonesa, bajo la forma de *noveno* cobrado en muchos señoríos jurisdiccionales. Por el contrario, en el realengo sureño desapareció pronto, debido o bien a dificultades en su recaudación o bien al deseo de no competir con el diezmo eclesiástico.

Por otra parte, las necesidades guerreras tanto en la *extremadura*, al S. del Duero, como en la *transierra*, generalizaron otra singularidad, como fue la alternancia entre *marzadga* y *fonsado*: el año que se pagaba o prestaba servicio por este último concepto, no se tributaba por el primero.

II. Las rentas jurisdiccionales

La dificultad de clasificación de estos ingresos es grande, y a veces resulta incluso superfluo llevarla a cabo. Muchos surgen como consecuencia de los derechos personales que el señor-propietario de tierra tiene como patrono sobre la persona del campesino, su libertad de movimientos y su capacidad de disposición testamentaria. Otros derivan de la capacidad jurisdiccional para organizar la justicia, la defensa y la buena organización del país. Otros, en fin, muy relacionados con los anteriores, del derecho que asiste al señor que administra, en este caso el rey, a ser sostenido materialmente en su tarea—por ejemplo, ser alojado—por los administrados. Se constata también, a veces, la existencia de monopolios o *banalidades* propios del régimen feudal pero más frecuentes en otras partes de Europa. Y, por último, el importe de las penas impuestas por sentencia judicial es el derecho jurisdiccional más típico.

Lo cierto es que de todas estas rentas o, por mejor decir, derechos, sólo sobreviven desde mediados del siglo XIII con valor fiscal apreciable aquéllos que han sido englobados dentro del nuevo sistema de fiscalidad de la corona, especialmente el *yantar* y la *fonsadera*, considerados como *pechos y derechos foreros* o *ciertos*, claramente distintos de las prestaciones propias del nuevo régimen fiscal. Intentaremos definir ahora qué era cada uno de estos *derechos* y cómo se efectuaba su prestación.

1. “Malos fueros” y merma de libertades

Hay, ante todo, prestaciones que sólo afectaban a campesinos privados de plena libertad jurídica, y que se refieren a su capacidad para transferir bienes fuera del ámbito de dominio del señor. Son, sin duda, las más arcaicas, las de redención en metálico más temprana, lo que supone una relativa liberación de las cargas de servidumbre. Además, suelen extinguirse antes: en muchos lugares de León y Asturias durante el siglo XIII; en Castilla algo más adelante, y apenas existen en las que podemos llamar “tierras nuevas” al S. del Duero. Por otra parte, en las tierras norteñas, donde pese a las redenciones y exenciones

fueron más frecuentes y duraderas en muchos lugares, solían tener la consideración de *malos fueros*.

Entre estas prestaciones destacan *mañería*, *nuncio* y *ossas*. El nuncio o *luctuosa*, palabra esta última propia del ámbito gallego, era “la prestación que el colono de dominio ajeno debía pagar al dueño o señor para poder transmitir a sus descendientes el disfrute del mismo. Muchas veces se trataba de la mejor cabeza de ganado”. También llamado *tributo mortua manu* o *ultimus census*, este derecho destacaba especialmente por lo extraordinario en una época que no conoció nada semejante al actual impuesto de sucesiones. El colono sin descendencia u *hombre mañero*, debía pagar la mañería “para poder transmitir por vía hereditaria su derecho de disfrute del predio” que, de otro modo, volvía a la libre disposición del señor: la mañería es, en realidad, una redención en metálico para evitar que tal cosa ocurriera, como debió suceder en los primeros tiempos. Las *ossas* o *huesas* eran “la prestación económica que las mujeres de condición servil tenían que entregar a su señor cuando querían casarse. A veces es también la pena pecuniaria que se impone por haberse casado sin permiso del señor”.

2. Prestaciones personales y su redención en dinero

Este conjunto de prestaciones, a diferencia del anterior, afecta a todos los vecinos del realengo y se refiere a trabajos que fueron redimidos más adelante por derechos pagados en metálico. Se trata de la *facendera*, la *mandadería*, la *anubda* y el *fonsado*.

La *facendera* obligaba a “la reparación de puentes y caminos de la comarca donde habitaban” los contribuyentes. Era un derecho similar al de *castellaría*, aunque éste último puede tener otro significado, similar al de *herbaje*, del mismo modo que *castellaje* puede ser, también, pago por pescar en zonas de monopolio real: en estos casos, el pago viene a ser una compensación hecha a favor de quien asegura la defensa y tranquilidad del territorio correspondiente. La *facendera* y prestaciones comparables, a las que hay que añadir otros

nombres (*carraria, vereda, labor de muros y torres...*) fue pasando paulatinamente a manos de los concejos, cedida por la autoridad regia. Paralelamente, en los siglos XI y XII, no fue raro encomendar a grupos de población determinadas tareas de defensa y mantenimiento de fortalezas, a cambio de exenciones o de la protección especial que así conseguían: vemos, por ejemplo, cómo los judíos, que estaban sujetos personalmente al rey, se hacen cargo de habitar y defender alcázares o castillos urbanos por este motivo, previo privilegio real, tanto en el ámbito castellano y leonés como en el aragonés y navarro.

La mandadería era el deber de hacer servicios de correo o mensajería, corriendo el *conducho* o sustento del mensajero a cargo del rey. Más importante era la anubda o servicio de vigilancia del territorio, especialmente de sus sectores fronterizos, típico de las zonas de derecho de Toledo, y su semejante, la *arrodda* o *roda*. Sin embargo, la prestación militar más importante es el *fonsado*, que obliga a todos a acudir a la guerra defensiva hasta el límite (*fossatum*) del dominio regio. La *fonsadera* fue, en principio, la multa compensatoria por no prestar dicho servicio pero, más adelante, se transformó en su redención en metálico. A finales del siglo XIII, todavía se cobraba con carácter general salvo a los exentos o a los que prestaban servicios compensatorios, como eran las *galeras* en las poblaciones de la costa N. Su importe no era desdeñable (en torno a millón y medio de maravedíes, como una *moneda*, según estudiaremos más adelante) y se empleaba en pagar *tierras* o *sueldos* a nobles y caballeros con obligaciones militares.

La obligación de *fonsado* tenía limitaciones y, en general, era más fuerte en los sectores de frontera donde, en los siglos XII y XIII, se compensa mediante exenciones de pago de otros derechos. Así, en el derecho de Toledo obligaba durante todo el año, mientras que en el de Plasencia y Cuenca sólo tres meses por año, y uno por año en el de Cáceres. En el Fuero Real, otorgado a muchas plazas por Alfonso X, se declara su alternancia con la martiniega o marzadga, de modo que el año que se pagaba una prestación se eximía de la otra.

3. *Monopolios*

El rey, como otros señores, podía ejercer a veces el monopolio sobre la propiedad y derechos de uso de determinados medios de producción. Son las llamadas, en la terminología feudal francesa, *banalidades* o, en nuestra lengua, monopolios señoriales. Los dos más típicos son los de uso de horno y molino, por los que se pagaba, respectivamente, el *furnaticum* u *hornaje* y la *maquila*, casi siempre en especie. Pero las exenciones eran muchas y, además, se ha demostrado que en la mayoría del territorio no existieron, de modo que hemos de atribuirles poca importancia en la fiscalidad regia de aquellos siglos. Otra cosa es que la corona fuera propietaria de hornos y molinos y los explotara pero sin ejercicio de monopolio.

4. *Deber de alojamiento y mantenimiento*

Por el contrario, el deber de alojamiento del rey o señor acabó por tener carácter general en el siglo XIII aunque, antes, no era así y, además, se practicaba con mayor frecuencia en León que en Castilla. La frecuencia del *yantar* es mucho mayor que la de otras prestaciones o denominaciones como *conducho* (debido a los que trabajan para el señor y dado a veces por éste; o al rey cuando acudía a alguna ciudad), *posada*, *hospedaje* u *hospicium*, etc. La prestación de *acémilas* para el transporte, constatada en el siglo XIII, debe considerarse complementaria, en algunos casos, del *yantar* o de la *fonsadera*.

Hasta tiempos de Alfonso X, el *yantar* se pagaba o bien en especie o bien en dinero y, al menos en teoría, sólo cuando el rey o su enviado se personaban en el lugar, pero Alfonso X estableció tarifas en dinero, de pago general, con lo que el *yantar*, lo mismo que sucedía con la *fonsadera*, se vino a convertir en un derecho público, integrado en el nuevo sistema de fiscalidad regia, aunque sus cantidades perdieran valor muy rápidamente, al no modificarse su importe.

Las Cortes de 1286 lo fijaron en 600 maravedíes de la *moneda de la guerra* para el *yantar* del rey, 300 para el del infante heredero, 200 el de la reina y 150 el del merino mayor. Las de 1293 pretendían que sólo se cobrara como

antaño, *quando fuéremos* –habla Sancho IV– *en hueste o tovieremos alguna villa o algún lugar çercado, o fizieremos Cortes, o quando acaesçiese encaesçimiento de la reyna*. En otras reuniones de Cortes se recuerda que antaño, es decir a comienzos de siglo, sólo se percibía una vez al año en cada población, en el supuesto de que el rey acudiera a ella. Y se señala también el gran número de exenciones, por fuero o por privilegio, y de cesiones indebidas del yantar regio a aristócratas y entidades eclesiásticas que, a veces, lo percibían abusivamente.

5. *Multas y penas de justicia. Derechos de cancellería*

Los ingresos por penas impuestas a consecuencia del ejercicio de la justicia son, básicamente, las multas o *caloñas* y las compensaciones por delitos de sangre u *homicidios*. Ambos tienen carácter eventual, como es lógico, y suelen ser elevados, así como estar fijada su cuantía en los fueros y demás textos legales: la composición por homicidio era, por ejemplo, de 500 *sueldos* si la víctima era un noble, o de 300 si se trataba de un hombre libre no noble.

Pero sucede que casi todas las multas se reparten entre diversos beneficiarios: por un lado el rey o la instancia judicial que lo representa (en muchas ciudades es el *dominus villae*, en otros casos un *iudex* o un *merino*); por otro, el denunciante que se ha querellado; en tercer lugar, el concejo correspondiente, de modo que las caloñas vienen a ser una fuente de ingresos de las haciendas municipales desde que, en el siglo XII, aparecen estas divisiones. Paralelamente, la parte de las multas correspondiente al rey a veces se reduce, o incluso se otorga exención y, en otros casos, pasa a ser parte del pago del juez. En resumen, pronto dejaron de ser relevantes estos derechos en la conformación de los ingresos regios efectivamente disponibles, pero conservaron su valor como parte de pago de los servicios públicos de justicia.

Algo semejante ocurre con los derechos de cancellería sobre la expedición de documentos, que hemos de suponer vigentes al menos desde mediados del siglo XII. Pronto aquel *caritellum* o *caritel*, llamado más adelante *tabla de cancellería* y cobrado por arancel, pasó a servir para el pago del personal de la cancellería y muy pocas veces se aplicaron cantidades importantes de este origen a otras necesidades de la corona.

III. Regalías

La fijación de lo que eran regalías, en el segundo tercio del siglo XII, permitió recuperar o revitalizar antiguos ingresos que, en ocasiones, nunca habían desaparecido, en la medida en que tampoco desapareció la condición de derecho público propia de la monarquía, pero que no se percibían, o apenas, anteriormente.

1. *Moneda. Minas. Salinas*

La acuñación de moneda era regalía, aunque hasta Alfonso VI no parece que se ejerciera, y generaba beneficios derivados del mismo monopolio de acuñación y de la fijación del curso legal. Precisamente, el deseo de vincular al monarca a compromisos sobre la ley y talla de la moneda había dado lugar a fines del siglo XII al nacimiento de una contribución, la *moneda forera*, a la que luego aludiremos.

Minas y salinas eran también regalías, y sólo el rey podía explotarlas o ceder su uso. Respecto a las minas casi nada se sabe pero, en lo que toca a las salinas, con anterioridad a Alfonso VII eran de uso y explotación particular. Fue este rey quien reivindicó la regalía, aunque ya antes se percibía un *alvará* sobre la producción. Desde mediados del siglo XII, las salinas se arrendaban y los arrendatarios, a trueque de pagar el alquiler convenido y de mantener un nivel de producción fijado, podían vender la sal a un precio de tasa y en régimen de monopolio, dentro del área territorial correspondiente a la salina de que se tratara. El precio era de un maravedí de oro por *cabiz* en las regiones de derecho de Toledo.

En el reino de León había muy pocas salinas terrestres de cierta importancia: acaso la mayor era la de Villafáfila, cerca de Zamora. Fue más urgente y significativo regular la importación y venta de sal en *alfolies*, y combatir el contrabando procedente de Portugal, o el que llegaba por vía marítima. Algunas ciudades costeras, por otra parte, obtuvieron pronto franqueza en su abasto de

sal, como sucedió con La Coruña en 1225. En el reino de Castilla, por el contrario, sí que había grandes salinas terrestres (Añana, Atienza, Espartinas, las de la zona del obispado de Cuenca), y tuvo mucho más valor este ingreso.

2. *Montazgos*

Más lenta aún fue la recuperación de la regalía en otros ámbitos. En teoría, el rey era titular del dominio eminente sobre todos los terrenos baldíos, aguas corrientes, pesca y caza, zonas de bosque y pasto no acotadas, y tenía capacidad para regular su uso y obtener por ello derechos. *Montazgo*, *herbazgo* y otras denominaciones comparables aparecen en los documentos para designarlos, y gravan tanto a los campesinos que los pagan en sus términos de residencia, como a los ganados trashumantes. Pero, en muchas ocasiones, eran derechos enajenados, eso sin contar con la gran cantidad de exentos de pago que había. Sólo Alfonso X se ocupó de fijar tarifas o aranceles de cobro de montazgo a los trashumantes, y hasta 1343 no tomaría Alfonso XI para la corona todos los montazgos, alegando su carácter de regalía, y admitiendo bastantes excepciones.

3. *Tráficos mercantiles. Mercados y ferias*

El fijar lugares públicos y fechas para la celebración de mercados y ferias era también regalía así como, por extensión, el derecho y deber regio de asegurar el tránsito pacífico de mercaderes y productos por el reino. Ambos conceptos –regalía y protección– justifican la existencia de derechos y contribuciones indirectas sobre el tráfico y compraventa de mercancías, cuya escasa o incipiente importancia en aquellos siglos indica la poca que también tenía el comercio antes de mediados del siglo XII. Los derechos sobre el tránsito son más antiguos: desde el X hay noticia del *teloneum* o *portaticum* (portazgo) cobrado a la entrada de la ciudad sobre las mercancías “que se llevaban a vender al mercado local”. *Pontazgos*, *barcajes* y *rodas*, citados de forma dispersa, serían,

por su parte, contribuciones para asegurar el funcionamiento rentable de puentes y barcas, los dos primeros, y la guarda y seguridad de algunos caminos, el tercero.

Cuando hay noticia más explícita de estas contribuciones, ya bien entrado el siglo XII, observamos que casi siempre pertenecen a las fiscalidades municipales o señoriales, y no a la regia, que las ha cedido o enajenado. Tenían, es cierto, escasa importancia cuantitativa, salvo algunos portazgos. Más difícil resulta comprender porqué tardó tanto en generalizarse el cobro de *sisas* y *alcabalas* sobre la compraventa, pues no sucede hasta la época comprendida entre 1270 y 1340, salvo en algunas localidades del S. como herencia islámica. La mención a una *maquila* sobre la venta de cebada en el mercado leonés, datada en el fuero de año 1020, parece algo excepcional.

La aplicación del principio de regalía supone una primera recuperación de los contenidos públicos de la función regia. Una de sus facetas es el establecimiento de fronteras exteriores cuyo significado e importancia política son superiores al de las múltiples barreras internas, por cuanto marcan el límite espacial del reino. En esta fijación hay siempre un elemento aduanero y tributario pero, ¿cuándo comenzaron a establecerse aduanas en los reinos leonés y castellano? Es difícil encontrar rastro antes de los tiempos de Alfonso X. Sin embargo, al menos en los puertos cantábricos de la *Marina de Castilla*, la organización de flotas y el cobro de impuesto sobre el tráfico parece datar de comienzos del siglo XIII. ¿Ocurrió algo similar en el ámbito costero asturiano y gallego, a pesar del desarrollo más reducido de su actividad mercantil? Y, también, ¿había aduana o alguna figura similar, que superara los meros portazgos locales, en el límite con Portugal? No podemos afirmarlo con los datos de que actualmente se dispone, como tampoco si, antes de los tiempos de Alfonso X, se aplicó la prohibición de determinadas exportaciones (*cosas vedadas*), aunque en lo referente al tráfico con tierras islámicas así lo ordenaban disposiciones pontificias e imperiales desde hacía siglos.

IV. Las primeras contribuciones directas generales

1. *Parias. Botín*

Los reyes de Castilla y León habían sido los máximos beneficiarios del cobro de *parias* a los reinos *taifas* musulmanes durante el último tercio del siglo XI. Fernando I, después de cobrarlas durante los últimos años de su reinado, había legado las *parias* de Toledo a Alfonso, como rey de León, a Sancho las de Zaragoza, como rey de Castilla, y a García las de Badajoz y Sevilla, como rey de Galicia, señalando así, de paso, las zonas de influencia de los respectivos reinos. Unidos éstos en manos de Alfonso VI, el rey extendió su cobro a Granada y, tras la caída de Toledo en 1085, a Valencia. Las cantidades cobradas eran muy fuertes (10.000 *mizcales* por año en Granada, 30.000 *dineros* en Valencia), aunque no sabemos su monto total ni, lo que es más importante, su empleo, pues evidentemente aquellas cantidades de oro no podían gastarse en la compra de bienes y servicios suficientes en la España cristiana. Hay que situar a las *parias* en el contexto de una economía de guerra, donde es preciso pagar a la aristocracia guerrera y sustituir la rapiña por la compra de bienes y servicios en al Andalus, aunque hayan servido también para sustentar el comercio y la construcción, sobre todo en el Camino de Santiago, para ofrecer limosna o censo a Cluny y otras instituciones eclesiásticas, y para monetizar parcialmente la actividad económica.

El mismo papel, aunque de manera más modesta y discontinua, jugó el botín obtenido en las guerras del siglo XII y primera mitad del XIII; la quinta parte, según tradición islámica, correspondió a la corona. Pero el régimen de *parias* en sí concluye hacia 1110 en sus últimas manifestaciones, que son los tributos del taifa de Zaragoza, aunque haya algunos renacimientos parciales entre 1147 y 1160 y, de nuevo, desde 1228, durante la conquista de las tierras del S. por Fernando III.

2. *Pedido*

El fin de las parias, hacia 1110, ocurrió cuando la necesidad de mantener un aparato militar fuerte era más acuciante, primero frente a los almorávides, después frente a los almohades. Hay que pagar a las aristocracias de guerreros por sus servicios o bien con tierras –*prestimonios*– o bien con soldadas, y en parte también a las huestes concejiles, puesto que las obligaciones de defensa tradicionales –*fonsado*– no bastan para sostener la situación: por eso precisamente comienza a ser frecuente su transformación en dinero, pagando la fonsadera, para emplearlo también en gastos militares.

En aquellas circunstancias nace el *petitum* o *pedido* –futuro *pedido forero*– como contribución directa y extraordinaria que Sánchez-Albornoz rastrea a partir del año 1091 y, de nuevo, desde 1136. Su fundamento era la misma capacidad regia de convocar a todos los varones con capacidad militar a las armas o de exigir prestaciones alternativas o complementarias. Parece que el cobro se generalizó en los últimos tiempos de Alfonso VII, y especialmente después de la separación de León y Castilla, a su muerte en 1157, que coincide con la expansión almohade en la península: a través de las cartas regias de exención podemos saber, por vía indirecta, que fue cadañero en León, al menos desde 1167, y en Castilla desde 1174.

El *petitum* obligaba a todos los pecheros, a los clérigos y, posiblemente, a los nobles, salvo que hubiera privilegio expreso de exención. Desde luego, lo pagaban también los campesinos solariegos sujetos a dominio de nobles o eclesiásticos, o bien al rey o bien, si éste lo había concedido así, al señor. Hasta 1208, por ejemplo, no hay privilegio de Alfonso IX eximiendo a prelados y clérigos de su reino; Alfonso VIII lo había otorgado en Castilla en 1180 y 1181. El número de exenciones fue creciendo en lo sucesivo y esto, unido a la fijación en una cantidad de dinero que a veces era global para un lugar, a repartir entre sus habitantes “pro petito”, o a veces era de dos *sueldos* o de un *maravedí* por hogar, hizo que el pedido perdiera rápidamente importancia fiscal en el segundo tercio del siglo XIII, lo que obligó, entre otros motivos, a la solicitud de nuevos tipos de servicio extraordinario a las Cortes, desde

tiempos de Alfonso X. Con estos *servicios* se entraría en una época nueva de la fiscalidad regia castellano-leonesa, tanto por su volumen como por el fundamento político-jurídico de su implantación, propio ya de una monarquía de derecho público. No hay que olvidar, en consecuencia, que el *petitum* fue su antecesor y participaba ya de este fundamento público.

3. *Moneda forera*

Como también lo fue la *moneda* o *moneda forera*, que nace algo más adelante que el pedido por motivos diferentes, al menos en apariencia, y ya en relación directa, como es bien sabido, con los orígenes de las Cortes, ante las que el rey se compromete a no “quebrar” la moneda, esto es, a no alterar su ley, peso y curso legal en nuevas acuñaciones, e incluso a no acuñar durante determinado plazo, a cambio de una contribución destinada a resarcirle de la pérdida experimentada por no hacerlo. La *moneda forera* se fundamenta, pues, en una regalía y en el pacto del rey con el reino, en virtud del poder general y público que el primero de ambos tiene. Es, tanto o más que el pedido, un fundamento del futuro sistema fiscal. No en vano los servicios de Cortes de siglos venideros se llamarían “pedidos y monedas”.

Uno de los objetivos de la investigación es fijar con mayor detalle los orígenes y la práctica de cobro de pedido y moneda durante su primer siglo de existencia. Se sabe desde hace tiempo que la *moneda* fue otorgada a Alfonso IX por la Curia Plena reunida en Benavente, el año 1202, aunque hay noticia de una concesión anterior en 1197. La concesión era por siete años, y así se mantendría en el futuro el pago, cada séptimo año, aunque no por eso los reyes abandonaron las prácticas de acuñación o alteración monetaria cuando lo consideraron oportuno y, en un momento que no podemos fijar con precisión, la corona modificó hábilmente la justificación de la *moneda*, que vendría a pagarse *en reconocimiento del señorío real*, lo que era un argumento a la vez más genérico y más favorable a las doctrinas sobre el “señorío natural” del monarca en todo el reino.

La moneda forera obligaba a todos los pecheros, salvo a los *caseros* de los *milites* que, al combatir directamente, habrían estado gravados por el tributo en caso de no ser exentos quienes les sustituían en el trabajo de la tierra. Pero los demás campesinos solariegos en señoríos de aristócratas y eclesiásticos sí que pagaban. El tipo era, en principio, como el del pedido, un maravedí por hogar. En el último tercio del siglo XIII, cuando el maravedí ya no era una moneda de oro sino que funcionaba sólo como moneda de cuenta, se observa que los leoneses tributan menos que los castellanos: seis y ocho maravedís respectivamente. Pero estas cantidades no se moverían en el resto de la Edad Media, aunque el valor del maravedí estaba vinculado al de la moneda de vellón, lo que explica la depreciación de este ingreso fiscal, tanto o más que las numerosas exenciones concedidas por los reyes.

V. La herencia de la fiscalidad islámica

Dejando aparte lo que de influencia islámica tiene el establecimiento del quinto real sobre el botín, y la misma práctica de las parias, lo cierto es que el reino de León no experimentó otras comparables a las ocurridas en el de Castilla después de la incorporación de Toledo. La tardía conquista de la parte leonesa de la actual Extremadura al S. del Tajo, en los años veinte y treinta del siglo XIII, podría haber incorporado alguna figura tributaria de aquel origen, tal como el almojarifazgo o alguno de sus componentes (*almonas*, *huertas del rey*, etc.) pero no hay noticias de que haya sido así, como tampoco la tenemos de capitaciones especiales sobre mudéjares y judíos, semejantes a las que, bajo el Islam, pagaban judíos y cristianos. Mientras no haya datos, será preciso dejar estos aspectos como cuestiones pendientes de investigación. En el ámbito castellano más próximo, en Palencia, el pecho de los judíos y moros era del obispo desde tiempos de Alfonso VIII, por ser vasallos suyos, como señor que era de la ciudad.

Al S. del Sistema Central, la ciudad de Toledo y su término disponían de un régimen fiscal de origen andalusí en muchos aspectos que, a su vez, serviría

como modelo para el establecido en las grandes ciudades del valle del Guadalquivir y en Murcia después de su conquista en el siglo XIII. El conjunto de los derechos y rentas se gestionaban integrados en el “tesoro regio” o *almojarifazgo*, donde había componentes muy diversos, como inmediatamente se comprobará, la mayoría de ellos vinculados a la actividad artesanal y mercantil de la ciudad. Hay que suponer que, además, los habitantes de la ciudad o, en su caso, los de las aldeas, estaban sujetos también a otros gravámenes generales que ya hemos descrito, tales como el censo solariego sobre uso de la tierra de labor, la fonsadera, el yantar, el pago por uso de regalías, el pedido y la moneda. Pero lo singular es, desde luego, la existencia de una primera fiscalidad específica de la economía urbana, cuyos principales elementos eran éstos:

1. Pago de censo por inmuebles de propiedad regia dedicados a actividades mercantiles y artesanales, por parte de sus usufructuarios: alcaicerías, “tiendas del rey” y *alcaná*; “tiendas e fornos e mesones” (derecho de *almotacía*); otras alhóndigas y mesones para almacenamiento de mercancías o alojamiento de tratantes; baños; alfolíes o almacenes de sal; carnicerías; ollerías; almonas para producción de jabón; “bodega” regia.
2. Censo sobre tiendas de propiedad particular (lo que significa que no hay monopolio regio).
3. Derechos de inspección sobre el trabajo artesano y mercantil: *almotacenazgo*, *alaminazgos*.
4. Uso obligado de pesos y medidas del rey (derecho cedido al concejo).
5. Derechos sobre organización del mercado y compraventa de determinados productos: derecho sobre la fruta vendida en el *Alcaná*; *alcabala* de los lienzos.
6. Algunos *portazgos* y *pontazgos* de los que están exentos los vecinos en lo referente a la entrada de sus cosechas en la ciudad: Puerta de Visagra; otras puertas; confiscación o derecho compensatorio sobre lo “descaminado”.
7. Diezmo sobre determinadas producciones por su carácter estratégico o por su especial valor: cal, teja y ladrillo; ollería; grana; higos y pasas; aceite.
8. Fincas rurales próximas a la ciudad de uso regio (*huerta del rey*). Algunas minas (monte de greda de Magan), aparte de la regalía general sobre salinas

y minas. Algunos derechos especiales sobre explotaciones agrarias (derecho de *alesor* sobre huertas que fueron de musulmanes, suprimido desde 1138), además del censo o diezmo general.

9. Derechos y pechos de judíos y musulmanes mudéjares.

LA “REVOLUCIÓN FISCAL” DE ALFONSO X

El sistema impositivo descrito en el apartado anterior tenía plena vigencia en el reinado de Fernando III, que no introdujo innovaciones o cambios en él, aunque aprovechó, para sus empresas de conquista, la abundancia de botín, en unas ocasiones, la creación de nuevas *parias*, en otras, y, a finales de su reinado, cuando los gastos crecieron desmesuradamente durante el asedio de Sevilla, apeló a empréstitos forzosos de concejos, de obispados y, probablemente, también de monasterios y nobles, a devolver sobre futuros cobros de *moneda* o sobre otros ingresos. Incluso consiguió de Roma en diversas ocasiones el cobro de cantidades sobre las rentas eclesiásticas, el de las llamadas *tercias reales* o el producto de limosnas recaudadas por predicación de indulgencias de cruzada, pero no me detendré ahora a estimar la cuantía de estos ingresos extraordinarios, ni su alcance, puesto que solo conocemos su existencia a partir de datos muy fragmentarios.

En 1252, cuando Alfonso X comenzó a reinar, la situación de guerra había terminado y se procedió a una redistribución y aumento de los sueldos o *tierras* dadas a muchos ricos hombres y caballeros con cargo a los recursos de la fiscalidad regia, seguramente para compensar el fin de los recursos obtenidos en los tiempos de guerra anteriores. Se observa la reorganización de algunos aspectos de la vida económica a partir de las Cortes de 1252 y la concesión bien calculada de exenciones o privilegios en relación con unas u otras rentas y derechos regios, a diversas instituciones eclesiásticas, concejos y nobles, así como el apoyo al efectivo desarrollo de sus respectivas fiscalidades en los dos primeros casos. Todo ello se lleva a cabo sin alterar el sistema fiscal vigente, aunque hubo una petición de doble “moneda” en 1258, solicitudes de préstamos en

1256, 1258 y 1262, a devolver sobre ingresos futuros, e iniciativas en relación con el montazgo de los ganados trashumantes desde 1261, y se practicó en relación con la fiscalidad un ejercicio más continuo y efectivo de las capacidades del poder real—como cúspide del orden político—que Alfonso X quiso desplegar desde el primer momento.

A lo anterior vino a añadirse, desde 1265, una auténtica “revolución fiscal”, el comienzo de un sistema de Hacienda regia nuevo, en el que se manifestó con especial claridad la capacidad de innovación y diseño del orden político propia de Alfonso X. Las iniciativas del rey, fiscales y monetarias, tendrían continuidad, en todos los casos, e influyeron desde el primer momento en las transformaciones y crisis con que se abre el tiempo histórico de la Edad Media tardía. La coyuntura en que ocurrieron está marcada por la necesidad de responder a la crisis producida por la gran revuelta de los mudéjares del S. en 1264-1265, por el posible aumento de precios, por el de las necesidades financieras de la monarquía causado por la alianza con Francia—boda del heredero Fernando, en 1269— y por los costos de las aspiraciones del rey al título imperial, el llamado entonces *fecho del Imperio*. El rey venía obligado a ello, también, porque de la fiscalidad de la corona dependía una parte apreciable del nivel de rentas de la alta nobleza y de muchos caballeros, que eran partícipes por esta vía, y por otras, del poder político regio, y posiblemente esa parte aumentó en los años que ahora estudiamos, si se produjo un estancamiento de otras fuentes de renta de la aristocracia. Además, y éste es el aspecto que debe situarse en primer plano, la “revolución fiscal” era parte esencial del nuevo diseño político que Alfonso X llevaba a cabo, aumentando el poder y la preeminencia de la institución monárquica. La coyuntura de los años 1265 a 1269 facilitó un escenario especialmente adecuado para la acción del rey. Veamos, a continuación, en qué consistieron las innovaciones, sin olvidar que forman parte de un conjunto, y poniendo de relieve la gran importancia que tuvieron y su acumulación en muy poco tiempo.³

³ V. mis trabajos citados en la nota primera y G. Castán Lanaspá, *Política económica y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*, Valladolid, 2000.

1. *Almojarifazgos. Aduanas*

La aparición y consolidación de impuestos indirectos sobre el tráfico de productos se explica tanto por su propia naturaleza, que despertaba menos resistencia social al pago, al poder repercutirlo fácilmente el mercader, como por el crecimiento del sector terciario tras la gran ampliación territorial del reino en los años 1224 a 1266 y el paralelo despliegue de rutas de comercio interior y exterior, éste último especialmente por vía marítima, y de instrumentos y lugares de la actividad comercial, que comienza a contar con una infraestructura de centros de demanda urbana, mercados y ferias mucho más desarrollada que en épocas anteriores. Además, los impuestos indirectos, al ser generales, eran los preferidos por los grupos sociales no privilegiados con mayor riqueza porque respondían mejor a sus intereses económicos y se podían utilizar, llegado el caso, como medio de protección frente a competencias exteriores. En estas circunstancias, ante el arcaísmo del régimen señorial de derechos agrarios, del que los reyes participaban, ante la imposibilidad de desplazar a la Iglesia como perceptora de la contribución territorial que era el diezmo, y ante la insuficiencia de los pechos y derechos *foreros*, Alfonso X desarrolló, ante todo, la fiscalidad que gravaba el tráfico y consumo de mercancías por vía de comercio.

El instrumento adecuado para ello no eran los portazgos locales, muchos enajenados a favor de otras fiscalidades, otros mermados por exenciones, aunque, en todo caso, Alfonso X seguía considerando que eran *regalia*. Por el contrario, la política regia procura disminuir los efectos que las compartimentaciones locales –*cotos*, portazgos– tenían sobre los tráficos mercantiles en el interior de Castilla porque la mayor fluidez de éstos tenía consecuencias beneficiosas para una fiscalidad real que se situaba en otros niveles, homogéneos para todo el reino, especialmente en el de la imposición sobre el comercio exterior y, más adelante, en el que gravaría las compraventas con carácter general.

Así, Alfonso X dio su primera forma completa al régimen aduanero castellano. En el S., la novedad parece menor porque el rey lo hizo utilizando el modelo del *almojarifazgo* toledano, complejo conglomerado de derechos y

rentas cobrados en una ciudad y su tierra, en el que se incluían portazgos muy sustanciosos que, en el caso de los almojarifazgos establecidos en las ciudades sureñas con control sobre el comercio marítimo o transfronterizo, actuaban como verdaderas aduanas: así sucedió en Sevilla, en algunos puertos de la costa andaluza –por ejemplo, Sanlúcar de Barrameda– en Murcia o, en menor medida, en Córdoba, Jaén, Úbeda y Baeza, que tenían frontera con Granada.

El establecimiento de diezmos aduaneros en otras partes del país se realizó, al menos en los puertos castellanos de la costa cantábrica, mediante transformación y ampliación de antiguos portazgos locales, e inspirándose en el precedente del control o prohibición de *saca* de las llamadas *cosas vedadas*, aspecto que también reguló Alfonso X. En las Cortes de 1268, el rey fijó los *puertos* que deberían utilizarse para la importación y exportación de mercancías, ya fueran *cosas vedadas* con licencia especial u otros productos. Los mercaderes pagarían en ellos el diezmo aduanero, habitualmente sobre las importaciones, lo que les facultaba para sacar de Castilla mercancías por el mismo valor que las importadas, sin pagar nuevamente aduana; si el valor de lo exportado era mayor, se tributaba el diezmo aduanero sobre la diferencia.

Lo que importa es la homogeneización del sistema aduanero y el nuevo espíritu que lo inspira, pues la monarquía fija a través suyo, las fronteras, delimita más claramente el territorio donde ejerce su poder, lo transforma en un espacio económico con rasgos comunes frente al exterior.⁴ Aunque el diezmo aduanero entró pronto en el ámbito de las prácticas habituales y ordinarias del fisco real castellano, no se debe olvidar que tuvo en sus comienzos carácter excepcional y que Alfonso X lo justificó por la necesidad de pagar sus *tierras* a ricos hombres y caballeros con el fin de que estuvieran apercibidos para la guerra contra los musulmanes. En 1272 y, de nuevo, en 1273, el rey prometió que tomaría los diezmos durante seis años *e dende adelante que los dejaría*, en respuesta a la acusación lanzada por los nobles rebeldes de que los

⁴ Esto forma parte de un proceso rápido de fijación de fronteras, que culmina en los años de Alfonso X. V. mi trabajo, “Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánicas (siglos IX a XIV)”, en *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*, Madrid, 2001, pp. 5-49 (ed. C. de Ayala Martínez, P. Buresi, Ph. Jossierand).

diezmos *encarecían los paños e las otras cosas*, pero no hubo tal dejación o cese y las escasas reclamaciones ocurridas hasta 1329 no tuvieron el menor éxito.

2. *Montazgos y servicios de ganados. Salinas y minas*

En las Cortes de 1252, y de nuevo en 1258, el rey estableció el principio de que el ganado pagase un solo montazgo anual en todo el territorio *realengo* y, a la vez, reguló el que tenían derecho a tomar en sus señoríos las Órdenes Militares. Aunque el montazgo no revirtiera todavía casi nunca a favor de la fiscalidad regia –no ocurrirá esto hasta 1343–, quedaba sentado el principio “una jurisdicción, un montazgo” y el hecho de que este tributo, como todo lo relativo a la trashumancia, formaba parte de los *regalia*. Incluso, desde 1261 intentó sustituir los montazgos locales por un *servicio* a pagar por los ganados trashumantes, que se siguió cobrando, al parecer, en los años siguientes, aunque tal vez no de manera continua hasta que en 1269 se demandó uno *por toda la tierra para las bodas del infante don Fernando*, cuyo cobro anual permaneció en lo sucesivo. En relación con estos hechos está el reconocimiento y protección regio a la *Mesta de los serranos*, a que luego aludiré.

Por otra parte, también para defensa de los *regalia*, el rey hizo respetar con gran energía sus derechos sobre las salinas, excediendo a veces los precios de tasa de la sal establecidos por Fernando III, y sobre las minas, al promover una explotación más intensa de las *ferrerías* de la costa cantábrica.

3. *Servicios no foreros otorgados por las Cortes*

La aparición de los servicios otorgados en Cortes fue una innovación importantísima puesto que aportaron un ingreso fundamental para la fiscalidad regia castellana durante siglos y consolidaron un nuevo marco de relaciones políticas entre rey y reino. Los antecedentes inmediatos fueron la doble *moneda forera* percibida por el rey en 1258 y, tal vez, algunos cobros extraordinarios ocurridos en 1262 y 1265, pero la concesión explícita de *servicios* comenzó

en las Cortes de Burgos, en noviembre de 1269, con motivo de la boda del infante heredero Fernando con Blanca, hija de Luis IX de Francia, aunque se solicitó argumentando la necesidad de atender a la defensa de la frontera, en el S., a los gastos del *fecho del Imperio* y al pago de *tierras* a los nobles, y a la vez para que el rey *tolliese los cotos de la tierra e meiorase la moneda*. Las Cortes otorgaron seis servicios, dos por año, cada uno por el mismo importe de una *moneda*, a cobrar tanto en realengo como en tierras de señorío, lo que fue uno de los motivos inmediatos para la revuelta nobiliaria que se inició en 1272.

Pero el paso estaba dado, y la reiteración de los servicios indica hasta qué punto arraigó el nuevo recurso fiscal y tuvo importancia. El cobro de un servicio equivalente a una *moneda* es cadañero desde 1274, aunque el rey asegure que nunca se demandarán *por pecho ni por fuero*, y continúa desde 1282 a favor del infante don Sancho. Se puede estimar que, en aquel momento, cada *moneda* permitía recaudar en torno a un millón y medio de maravedís.

4. *La cabeza de pecho de los judíos*

Los grupos de judíos y musulmanes mudéjares residentes en Castilla aumentaron mucho con las conquistas de la primera mitad del siglo XIII. Reconocían la especial protección del rey, que era su señor personal, mediante capitaciones especiales que derivaban de la excepcionalidad o peculiaridad de su situación como propiedad o “tesoro” del rey. La *cabeza de pecho* de los judíos era muy cuantiosa e interesa ahora mencionarla porque su súbito incremento fue la última innovación fiscal de Alfonso X, introducida a raíz de la caída en desgracia y ejecución de su Almojarife Mayor, Isaac de la Maleha, en 1280: el rey ordenó *que todas las aljamas de los judíos fuesen presos en un día de sábado. E desde que fueron presos todos, pleiteó con ellos ... por doce mill maravedís cada día de aquella moneda que corría*. Es decir, que la desmesurada contribución anual llegaría a ascender a 4.320.000 mrs., lo que venía a ser una auténtica confiscación de la riqueza judía e indirectamente gravaba al resto del reino en la medida en que procediera de actividades de préstamo o de arrendamiento de impuestos.

La cifra fue descendiendo en los años siguientes, según se observa en los padrones de reparto de los años 1286 a 1290, cuando era ya la mitad, pero demuestra la importancia que la presión fiscal sobre los judíos podía tener para trasvasar al tesoro regio dinero procedente, en buena medida, de renta originada en otros grupos sociales y captada por prestamistas o financieros judíos, que serían los mayores contribuyentes.

5. *Toma de renta eclesiástica*

A partir de 1265, se consolidó la percepción de ingresos sobre las rentas eclesiásticas, mediando permisos pontificios, o la recaudación de limosnas por instituciones eclesiásticas para uso de lo así obtenido por el rey. Al primer aspecto pertenece el cobro de los dos novenos del diezmo eclesiástico (*tercias reales*) y de *décimas* sobre el conjunto de la renta eclesiástica. Al segundo, la predicación de indulgencias de *cruzada*. Aunque todavía no eran ingresos fijos, y requerían la autorización pontificia, aquellos procedimientos permitían al rey disponer de nuevas e importantes fuentes de renta.

Hay antecedentes del cobro discontinuo de *tercias* desde comienzos del siglo XIII, y de uno con carácter general en 1247, por tres años. De hecho, Alfonso X dispone de ellas desde el comienzo de su reinado, pese a las protestas de los obispos y a la condena expresada por Clemente IV en 1265; el éxito regio en el control de aquel ingreso está vinculado al apoyo continuo que prestó al cobro del diezmo eclesiástico y al mantenimiento del principio según el cual la corona, que restauraba y dotaba las iglesias, tenía derecho a administrar la parte de las rentas decimales destinada al sostenimiento de su *fábrica* o instalación material. Lo mismo sucedía, por ejemplo, en el reino de Valencia con el llamado *terç delme*, o en Portugal.

Los papas otorgaron a Alfonso X una *décima* de las rentas eclesiásticas en 1265, por cinco años, y de nuevo en 1275. Había también antecedentes de concesiones menores y parciales de *subsidios*, al menos en 1218, 1236 y 1252. La *décima* propiamente dicha tiene su fundamento doctrinal en el Concilio de Lyon II, 1274, y debía entregarse a la Cámara Apostólica para sufragar

gastos de cruzada, pero Castilla estuvo siempre al margen del régimen general: unas veces, la décima recaudada en su territorio se aplicaba a la guerra contra los musulmanes en la península y otras, es lo más frecuente, los reyes castellanos obtenían permiso pontificio para que el clero de su reino les ayudara con décimas especiales. Pero como –a diferencia de lo que sucedía con las tercias– no intervenía el aparato fiscal de la corona en la gestión del cobro, era mucho más difícil que el rey usurpara o cobrara indebidamente *décimas*.

El otorgamiento pontificio de indulgencia de cruzada y la aplicación de las limosnas recaudadas a gastos de guerra, bajo control de la monarquía, fue también desde aquel tiempo una forma de poner la organización eclesiástica al servicio de la corona tanto en el aspecto de la propaganda como en el de la colecturía. Hay antecedentes, al menos, en 1219 y 1246. El rey obtuvo recursos por este procedimiento, siempre para utilizarlos en la guerra contra los musulmanes, en 1252, 1259 y, en especial, en 1265 y 1275, en los años críticos de revuelta o guerra fronteriza en el S., pero es imposible estimar la cuantía de lo que se recaudó.

* * *

Así, Alfonso X introdujo novedades importantísimas, que permitirían centralizar más renta en manos de la fiscalidad regia y, con ello, más medios de poder, aflorando casi simultáneamente tres tipos de fuentes de ingreso nuevos o muy renovados: el impuesto indirecto sobre el tráfico de mercancías y ganados, y algunas veces, de forma incipiente, sobre su compraventa, el *servicio* o pecho directo extraordinario, y la toma de renta procedente de la fiscalidad eclesiástica. Ignoramos de quiénes se aconsejó para introducir estos cambios pero, en todos los casos, la novedad de su iniciativa política se entiende mejor comparándola con las que otros reyes europeos llevaron a cabo, generalmente algo después, salvo en un caso, el del emperador Federico II como rey de Sicilia. Es probable que el ejemplo de su tío materno inspirara al *Rey Sabio* en más de un aspecto: ya en 1231 Federico II procedió a reorganizar las aduanas de Sicilia, al promulgar nuevos aranceles con el tipo básico tradicional del 10 por 100

e implantó un impuesto directo universal o *collecta*, sobrepasando las circunstancias tradicionales en que se cobraba *auxilium* de los vasallos feudales.

En cambio, la observación de lo que sucede en otros reinos pone de manifiesto la anticipación con que Alfonso X actuó: en la Inglaterra de Eduardo I, el régimen aduanero y el impuesto directo otorgado por el Parlamento comienzan a desarrollarse entre 1275 y 1290, y, en Portugal, las innovaciones corresponden al reinado de Don Dinis; en ambos casos, se trata de monarcas que pudieron tomar ejemplo de las reformas emprendidas por el *Rey Sabio* del que eran, respectivamente, cuñado y nieto. En lo relativo a las rentas de origen eclesiástico, también en Francia, Inglaterra o Aragón las *décimas* del clero para la cruzada fueron utilizadas con otros fines por los reyes desde fines del siglo XIII o comienzos del XIV. En general, las formas de creación de la nueva fiscalidad se atienen a patrones semejantes en todas las monarquías occidentales, aunque con ritmos temporales y características peculiares de cada una, pero es un fenómeno irreversible.

Cierto que, en Castilla, la obra política del *Rey Sabio* sufrió en éste, como en otros aspectos el contragolpe de las resistencias opuestas por buena parte de la alta nobleza desde 1272 y de las planteadas por los concejos, en especial a partir de 1282, pero, a medio plazo, las clases privilegiadas consintieron y colaboraron en aquel aumento de la presión fiscal, que apenas les afectaba directamente y que, en definitiva, beneficiaba a sus propias rentas y a su poder, aunque estuviera más sujeto que antaño a la preeminencia monárquica. De hecho, todas las iniciativas fiscales de Alfonso X continuaron vigentes a lo largo de las crisis políticas ocurridas entre 1282 y 1325, y en ello tuvo mucho que ver el hecho de que los antiguos derechos foreros y *rentas ciertas* de la fiscalidad regia estaban ya consignados en su casi totalidad al pago habitual de *tierras* –dinero a cambio de prestación militar– a nobles y caballeros *vasallos* del rey o del heredero del trono, según se muestra en los libros de cuentas de 1290 y 1292, que son los más antiguos conservados, y gran parte de los nuevos ingresos tenían como destino pagar servicios y colaboraciones de miembros de la “sociedad política”. La culminación de las reformas impositivas por Alfonso XI entre 1333 y 1342 –con la generalización de las *alcabalas* sobre

las compraventas como elemento fundamental— se explica también por estos motivos de fondo, aunque haya ocurrido en circunstancias bastante diferentes a las de tiempos de Alfonso X.

Es difícil cuantificar la presión fiscal introducida por aquellas reformas, presión que, además, debió variar mucho según lugares y momentos. El análisis de las cuentas de 1290 y 1292 y las de Andalucía o la *Frontera* de 1294, sugiere que las rentas y derechos *ciertos* o tradicionales podían ascender en años normales al equivalente de unas 200.000 *doblas de oro*, aunque con tendencia a disminuir fuertemente debido a las alteraciones monetarias, aparte de estar asignados a gastos fijos, o enajenados. El conjunto de novedades fiscales creado por Alfonso X permitía multiplicar al menos por dos o dos y medio aquélla cifra.

POLÍTICA MONETARIA E INTERVENCIONES EN LA ECONOMÍA

Las medidas de política monetaria y otras que afectan a diversos aspectos de la economía, en especial los mercantiles, deben ser puestas en relación con los cambios en la fiscalidad, no sólo por la que tienen con ellos, más o menos directa, sino, sobre todo, porque corresponden a la misma finalidad política: aumentar el poder efectivo de la corona y su manifestación preeminente en todo el reino, facilitar medios a la actividad económica y, como consecuencia, contar con más recursos a disposición del monarca

I. Moneda

En contraste con el reinado de Fernando III, en el que no hubo innovaciones monetarias y apenas hay noticias sobre modificaciones en la ley de las piezas de vellón, la época de Alfonso X ofrece novedades fundamentales en el ejercicio de la regalía de acuñación monetaria. El rey tropezó con dificultades económicas y financieras crecientes para llevar a cabo sus grandes proyectos políticos pero parece que no cambió el estado de cosas vigente, en materia de moneda, durante los doce primeros años de su reinado, aunque el reino padeció

escasez y carestía en sus comienzos, lo que le llevó a restaurar la tasa de precios de 1207 en 1252, pese a la escasa eficacia de la medida. El *fecho del Imperio* obligó a gastos muy cuantiosos desde 1257. Los proyectos conquistadores del rey en la zona del Estrecho de Gibraltar y S.O. de la Península provocaron también gastos, aunque se contó con las parias granadinas hasta la gran revuelta de musulmanes *mudéjares* del valle del Guadalquivir y Murcia en 1264-65: éste fue el momento crítico a partir del cual el rey utilizó a la vez dos vías para allegar más recursos: la emisión de moneda de vellón, por una parte, y las reformas hacendísticas, por otra.

La acuñación de moneda de vellón de diversas características varias veces a partir de 1264 se debió a la necesidad regia de hacer frente a pagos y gastos pero también al apremio de la demanda monetaria ante una masa de numerario insuficiente en cantidad, y también en calidad, para el volumen del comercio, y para el mismo pago de tributos aunque es imposible aportar datos cuantitativos sobre el funcionamiento de los mercados en aquel momento y apenas disponemos de noticias fiables y útiles sobre precios. En todo caso, las iniciativas monetarias de Alfonso X no fueron sólo coyunturales sino que respondían a motivos de fondo y eran parte de un proyecto político de renovación y aumento del poder real.

Se ha escrito que “los beneficios derivados de la acuñación de moneda conocieron sin duda su apogeo en el momento en que los ingresos domaniales dejaron de ser suficientes mientras que el sistema fiscal no había alcanzado todavía su pleno desarrollo”⁵ aunque, a mi parecer, en ello tuvieron mucho que ver también, a menudo más que la evolución del sistema fiscal, que en Castilla tiene un arranque peculiar y un desarrollo rápido, otros factores que actuaron a lo largo de toda la Edad Media tardía, como son, en primer lugar, las consecuencias de las políticas regias encaminadas a la construcción de “territorios monetarios”⁶ de acuerdo con el principio de ejercicio efectivo de la regalía, al mismo tiempo que se precisaban espacios mercantiles propios, sujetos

⁵ R. Bonney, *Economic Systems and State Finance*, Oxford, 1995, p. 467

⁶ S. Piron, “Monnaie et majesté royale dans la France du 14e siècle”, *Annales HSS*, 2 (1996), 325-354.

a una fiscalidad regia común, y regímenes aduaneros. En segundo lugar, influyeron las circunstancias concretas de crisis bélicas y políticas, diferentes para cada reino y, en tercer lugar, la disponibilidad de oro y plata, porque es evidente que las escaseces agudas de algunos periodos han tenido efectos importantes sobre el funcionamiento de la fiscalidad y la moneda.

1. Datos

Es difícil explicar con claridad la evolución de la moneda bajo Alfonso X debido a las discrepancias en la interpretación que dan unos y otros especialistas a los datos documentales y a los tipos monetarios. Una corriente sigue principalmente ideas expuestas por P. Beltrán, recogidas y ampliadas recientemente por G. Castán.⁷ Otra responde a las estimaciones hechas por J. Todesca, a veces con modificaciones muy importantes, como sucede en la obra de A. Roma.⁸ Es imposible conciliar unas y otras posturas, aunque pueden deducirse algunas conclusiones comunes, sea cual sea la aceptada por el lector. En mis trabajos anteriores me basé en la de Todesca, en general.⁹ Aquí someteré mis reflexiones más bien a la otra corriente, indicando los principales puntos de discrepancia

⁷ P. Beltrán Villagrasa, "Tesorillos de vellones ocultos en la primera época del reinado de Alfonso X", en *Obra Completa. II. Numismática de la Edad Media y de los Reyes Católicos*, Zaragoza, 1972, pp. 646-698. G. Castán Lanasa, *Política económica...*, Primera parte: "La política monetaria de Alfonso X".

⁸ J. Todesca, "The monetary history of Castile-Leon (ca. 1100-1300) in light of the Bourgey Hoard", *American Numismatic Society Museum Notes*, 33 (1988), 129-201 y "Money of account and circulating coins in Castile-Leon c. 1085-1300", en *Problems of Medieval Coinage in the Iberian Area*, 3, Santarém, 1988, pp. 271-286 (ed. M. Gomes Marques). A. Roma Valdés, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Barcelona-Madrid, 2000.

⁹ Así como en los detallados comentarios y colección de citas documentales de F. J. Hernández, *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, 1993, I, cap. IV "Monedas y reformas monetarias". Así lo hice, en especial, en mi libro *Fiscalidad y poder real en Castilla...* y en la ponencia "Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XII a XV)", en *XXVI Semana de Estudios Medievales. Estella*, Pamplona, 2000, pp. 129-178.

entre ambas. La guía más segura consiste en conocer el contenido de plata de cada moneda de vellón, a través de los ejemplares conservados, así como la evolución de la relación oro : plata, y, a la vez, entender bien las equivalencias expresadas en testimonios documentales, pero no siempre es sencillo o posible. El examen de las monedas del *Rey Sabio* ha dado ya muchos quebraderos de cabeza y posiblemente seguirá siendo así más de una vez ante la escasez e imprecisión de muchos de los datos escritos y la insuficiencia de los testimonios monetarios, a menudo de interpretación problemática o dispar. Pese a todo, hoy se conocen mucho mejor las grandes líneas de su política monetaria y los trabajos recientes han modificado y superado hipótesis emitidas en otros antiguos.

Durante el reinado de Alfonso X circularon doblas de oro de 4.6 g. de peso en metal fino, y maravedíes “chicos” de 2.33 g. que existían a comienzos del siglo XIII y seguían circulando. Pero el maravedí de oro había tenido, antes 3.90 g. y de la tasa de precios de 1268 se deduce la existencia de un maravedí de oro que tendría 3.06 g., puesto que en la tasa se dispone que una dobla valga 3 maravedíes “de cuenta”, y un maravedí de oro, dos “de cuenta”, y de ahí inferimos su peso en oro, pero no hay datos documentales sobre su circulación. Por otra parte, en abril de 1272 alude el rey a una reciente acuñación de maravedíes de oro a la que fija un curso legal equivalente a diez maravedíes “de cuenta” de dineros de vellón *de la primera guerra*; por motivos que luego indicaré, parece que el rey se refiere a piezas con un contenido de 2.33 g. de oro.

Pese a diversos intentos, Alfonso X no consiguió acuñar moneda de plata de buena ley que circulara realmente en el mercado. Algunos autores afirman que llegó a emitir un *sueldo* de plata de 5.4 a 6 g. de peso, con un contenido de metal fino de 5.17 g.; seis de aquellos *sueldos* equivalían a un maravedí de oro. Si lo relacionamos con los maravedíes de 3.06 g., la ratio es 1:10.13, de modo que nos hallaríamos ante una acuñación inmediatamente posterior a 1268. Pero no hay noticias sobre la circulación de estas piezas, al contrario de lo que sucede con las acuñadas en países próximos en torno a 1266-1275, por ejemplo el *gros tornes* francés, el *croat* catalán, o el fracasado *groat* inglés

de 1279. Es posible que Sancho IV continuara aún con el mismo propósito.¹⁰ El motivo de esta carencia, además de la escasez del metal, pudo ser la frecuente y masiva salida de plata de Castilla para pagar gastos de la política exterior alfonsina.

La moneda de vellón con baja ley de plata más importante a comienzos del reinado seguía siendo el *dinero burgalés*, que contuvo en tiempos de Alfonso VIII 0.25 ó 0.24 g. de plata. Existía un divisor, el *pepión*, que tenía la mitad de plata y de curso legal. 90 dineros de *burgaleses* equivalían a un *maravedí* de oro hacia 1200 (esto es, 22.5 g. de plata a 3.90 g. de oro; la ratio era entonces 1: 6.66). La situación no se había modificado legalmente en tiempos de Fernando III, pero sí en la realidad: el *burgalés* de época de Alfonso X tenía ya 0.172 g. de plata aproximadamente: en las Cortes de 1268 se tasó la dobla de oro de 4.6 g. en tres maravedíes “de cuenta”, hemos de suponer que de *burgaleses*, y el maravedí de oro (de 3.06 g.) en dos. Como el maravedí “de cuenta” tenía siempre 90 dineros *burgaleses* –esto es, 15.4 g. de plata–, es fácil deducir que la ratio oro : plata se situaba en aquel momento en 1:10. El oro, tal vez más escaso, había aumentado de precio frente a la plata, tal vez algo más abundante que a comienzos de siglo.

Ahora bien, en aquel momento Alfonso X había labrado ya, en 1264-65 y en gran cantidad, una nueva moneda de vellón conocida con el nombre de *dineros alfonsíes*, *moneda de la guerra*, *blancas de la primera guerra*. Debemos entender que se trata de los llamados por los numismatas dineros de “seis líneas”, con un contenido teórico de en torno a 0.045 o 0.0425 g. de plata aunque en la realidad circularían con unos 0.0345 g.¹¹ Noventa de aquellos

¹⁰ L. España, “Las acuñaciones monetarias de Sancho IV según el ordenamiento de Vitoria”. *Numisma*, 240 (1997), 101-122, recoge la noticia de una moneda de plata de Sancho IV, que supone acuñada como consecuencia del ordenamiento de 1288, de 5.4 g.

¹¹ Aquí parece situarse la primera discrepancia fundamental entre Todesca, para quien las blancas de la primera guerra tenían 0.17 g. de plata (con un peso total en torno a 0.83-0.94 g.) mientras que los burgaleses seguían teniendo en torno a 0.24 g., y, por otra parte, Roma, que completa las hipótesis de Beltrán –también seguidas por Castán– y afirma que las blancas de la primera guerra son dineros de “seis líneas” cuyo contenido en plata es el citado en el texto. Lógicamente, si se acepta, como hice en trabajos anteriores, la tesis de Todesca, el curso de la depreciación es agudísimo, y más aún si no se trabaja con la

dineros o blancas (o 7.5 sueldos, a 12 dineros cada uno) eran un maravedí de cuenta: hay que aceptar, también, que cada tipo de moneda de vellón tenía en aquel momento su propio maravedí de cuenta, formado por 90 dineros o 7.5 sueldos –salvo en el caso de los *pepiones*, que eran 180–. Pero el que acabó utilizándose con carácter general, o como referencia común, fue el de estas *blancas de la primera guerra*, como veremos.

En 1270, el rey hizo acuñar una moneda “fuerte”, con mucho mayor contenido en plata pero sin emblanquecer, y por eso se conoció con el nombre de *prieto*. Según casi todos los autores, tenía entre 0.53 y 0.64 g. de plata, y su valor intrínseco era excesivo para las necesidades monetarias cotidianas, y tal vez mayor que el de su curso legal, lo que explica que apenas circulara sino que se atesorara o saliera fuera del país. El maravedí de cuenta de *prietos* estaba formado sólo por 60 *dineros* (5 *sueldos*).

Otros autores, otorgan al *prieto* un contenido en plata de 0.2595 g.¹² Ahora bien, según un documento regio de mayo de 1272, un maravedí de oro equivalía a 7.5 sueldos de dineros *prietos* (o, lo que es lo mismo, a 1.5 maravedíes de cuenta de estos dineros): si el *prieto* tiene en torno a 0.64 g. de plata, el resultado sería $90 \times 0.64 = 57.6$ g. de plata y el “maravedí de oro” citado en el documentos sólo podría ser una dobla de 4.60 g. (ratio 1:12.52). Pero si se trata de un “maravedí chico” con 2.33 g. de oro, y hacemos el cálculo sobre la base de que el *prieto* tiene 0.26 g. de plata, el resultado es una ratio 1:10.

Otro documento de abril del mismo año dispone que el maravedí de oro recientemente acuñado por el rey equivalga a 10 maravedíes de cuenta de las *blancas de la primera guerra*. Si se tratara de un maravedí con 2.33 g. de oro, como en el caso anterior –y así debe ser, puesto que se trata de dos documentos dirigidos a Murcia con pocos días de diferencia–, se deduce que el rey

idea de que cada tipo de dinero de vellón tenía su propio maravedí de cuenta, pero si esto se acepta, así como la equivalencia de la blanca de la primera guerra propuesta por Beltrán, Castán y Roma, la interpretación cambia drásticamente.

¹² Ésta es la segunda discrepancia fundamental: Todesca y Roma para la primera opción (0.53 a 0.64 g. de plata). Castán, siguiendo a Beltrán, afirma que el *prieto* tenía 0.2595 g. de plata. Menciona también los documentos a que aludo en el texto, publicados por Torres Fontes CODOM, I, LIV y LVII, y en su “La ceca murciana en el reinado de Alfonso X”, *Murgetana*, X (1957) 45-56.

pretendía que se aceptaran 2.33 g. de oro por 38.25 g. de plata (900 *blancas* por 0.0425 g.); la ratio es 1:16.41, de modo que no es extraño que los mercaderes no quieran tomar la moneda de oro a aquel cambio, aunque el rey lo considera bajo.¹³ Pero si se tratara de un maravedí de 3.06 g., la ratio sería 1:12.50; ahora bien, no parece haber motivo para pensar esto, como menos aún que se tratara de una dobla de 4.60 g.. Más bien, cabe suponer que el contenido en plata de las *blancas de la primera guerra* era ya mucho menor—caso una tercera parte menos de plata—aunque no tanto como para justificar el cambio demandado por el rey. Por el contrario, la relación oro: plata en el caso del *prieto* sigue como en 1268, lo que demuestra que ésta era una moneda fuerte: si se pretendía mantener su equivalencia respecto a las *blancas de la primera guerra* en uno por seis, es lógico que nadie quisiera desprenderse de ella y que desapareciera rápidamente de la circulación.

Si los cálculos anteriores son correctos, hay que aceptar el peso de 0.26 g. de plata para el dinero *prieto*, mejor que el de 0.64 g.. En este último supuesto, haciendo las correspondientes equivalencias, se deduce que 15 dineros o *blancas de la primera guerra* con 0.0425 g. de plata cada una harían un dinero *prieto*, mientras que en el primero serían, lógicamente, seis, y esto es lo que se deduce de los documentos, puesto que un maravedí de cuenta de *prietos* tiene 60 dineros y uno de *blancas de la primera guerra* 90, de modo que, como un maravedí de *prietos* equivale a cuatro de *blancas*, un dinero *prieto* equivale a seis *blancas*.¹⁴

En 1277-1278, Alfonso X ordenó acuñar otra moneda de vellón, la llamada *moneda nueva blanca* o *blanca nueva*, que equivalía, según los documentos regios, a seis dineros o *blancas de la primera guerra*. De ahí el nombre de *seisén*, con que también se la conoció ya en época de Sancho IV. Por lo tanto, debería haber tenido también un contenido de 0.26 g. de plata aunque, según las

¹³ “Agora los mercaderes enviaronse querellar que en las ferias et en los otros logares o conpran sos mercaduras, que aquellos de quien las conpran que les refusan esta moneda de oro, o que la non quieren recibir por tanto commo yo mando” [10 mrs. de la ‘moneda de la guerra’].

¹⁴ Esta equivalencia de uno a cuatro es la que dan todos los documentos: “que vale un maravedí de estos tanto como cuatro maravedís de los dineros de la guerra” (Hernández, *Las rentas del rey*, p. CCV y ss.).

estimaciones de Todesca, sólo fue de 0.22 g., y las de otros numismatas lo elevan a 0.28 – 0.32.¹⁵ A tenor de las referencias documentales, un maravedí de cuenta de estas nuevas *blancas* se valoró en 1.5 maravedíes de cuenta de *prietos*, como es lógico porque el maravedí de las nuevas *blancas* tenía de nuevo 7.5 sueldos o 90 dineros, mientras que el del *prieto* tenía 5 sueldos o 60 dineros, como ya se indicó.¹⁶

Según aceptemos una u otra estimación de peso en plata de las *blancas nuevas*, habrá que valorar de distinta forma la acuñación de dineros *coronados* o *cornados* por Sancho IV en 1286, con un contenido de entre 0.38 y 0.40 g. de plata. Si los referimos a las *blancas nuevas* con 0.22 ó 0.26, no parece haber depreciación, pero si lo hacemos respecto a las de 0.28 a 0.32, sí, salvo que ésta sea la acuñación de Sancho como infante, en 1282, que ni siquiera sabemos si llegó a circular.

2. Interpretaciones

Hasta aquí los datos, salvo error. Veamos ahora algo acerca de su interpretación. La acuñación de blancas o dineros *de la primera guerra* debió ser muy abundante, puesto que su maravedí “de cuenta” predominó y sirvió de referencia durante decenios. Seguramente respondía a la necesidad de contar

¹⁵ J. Todesca, “Coinage and the Rebellion of Sancho of Castile”, en *Mediterranean Studies*, IV (1994), 27-44 estima que esta moneda con en torno a 0.31 g. de plata es la “Moneta Castelle”, que refiere a una acuñación del infante Sancho, en 1282, y no a la de Alfonso X de 1277-78.

¹⁶ Hernández, *Las rentas del rey*, CCV, refiriéndose a una derrama para el pago de *servicios* en 1279: “el que oviere valía de 10 mrs. de la moneda prieta, que es a 5 sueldos el maravedí, que dé 10 sueldos de esa misma moneda, que fazen de la moneda de la primera guerra 5.3 maravedíes; et el que oviere valía de 10 mrs. de la moneda nueva [la blanca seisén], que es a 7.5 sueldos el maravedí, que dé 10 sueldos de esa misma moneda, que fazen 8 maravedíes de la moneda de la primera guerra”. Por eso resultaba abusiva la pretensión de los recaudadores de rentas (“censales”) en Orihuela, en 1283, “que les mandades [pagar] por los censales el tercio más dinero desta moneda blanca que agora corre que solían dar de la moneda prieta, e los de la tierra que se agravian mucho”.

con una masa de moneda de muy bajo valor suficiente para las transacciones y pagos cotidianos, cada vez más numerosos. Además, la corona obtuvo un beneficio inmediato de la acuñación si, como parece, el peso en plata de aquellas piezas fue algo inferior al teórico (0.0345 g. y no 0.0425: es un 20 por 100 menos), y siguió bajando en posteriores acuñaciones. El hecho es que los antiguos *burgaleses* y *pepiones* desaparecieron de la circulación en los años siguientes, y que tendió a haber un aumento de precios —la tasa de 1268 intenta ya contenerlo— aunque este fenómeno requiere explicaciones más complejas que la mera depreciación de la moneda de vellón.

Entre las mercancías que subían de precio se hallaba el oro, según demuestra la evolución de la relación oro/plata (1:6,66 hacia 1200. 1:10 en 1268); tal vez porque era más escaso y más difícil su adquisición desde que los benimerines controlaban efectivamente el poder en el Magreb occidental; pero la plata tampoco debía ser abundante, a juzgar por la evidencia de que Alfonso X no consiguió acuñar buena moneda de plata y hacerla circular de manera continua.

Sin embargo, se necesitaba al menos una moneda de vellón-plata con mayor poder liberatorio que las blancas *de la primera guerra*. Se ha supuesto que en las Cortes de 1269 —las mismas que otorgaron los primeros *servicios* extraordinarios— se habría pedido al rey que acuñara *moneda más fuerte que la que era antes*, según un testimonio de 1277.¹⁷ Lo cierto es que a finales de 1270 o comienzos de 1271 circulaba ya el dinero *prieto* pero, o bien su curso legal era bajo en relación con su valor intrínseco en plata, o bien era una moneda demasiado “fuerte” para las necesidades del comercio interior castellano. El hecho es que se sacaba al extranjero o se ocultaba, con lo que la carestía de la plata aumentaba y escaseaban los medios de pago adecuados, lo que fue especialmente grave desde que se reanudó la guerra en el S., invadido por los meriníes y granadinos en 1275.

En las Cortes de mayo de 1277, los procuradores se dirigieron al papa para que absolviera al rey del juramento, hecho siete años atrás, de conservar los *prietos* como moneda del reino, apoyaron la emisión de una nueva moneda

¹⁷ F.J. Hernández, *Las rentas del rey*, p. CLXXIII.

y concedieron un servicio anual vitalicio a Alfonso X, *que monta tanto como una moneda forera*. Como medida complementaria, se prohibió de nuevo, en octubre de 1277, sacar moneda de oro o plata fuera del reino, salvo alguna pequeña cantidad de maravedíes de oro y *blancas nuevas* para sustento de los viajeros.¹⁸ Estas *blancas* son las recién acuñadas en aquel momento. Su contenido teórico en plata no significaba una depreciación pero si el efectivo era menor (en torno a 0.22 g.), sí la hubo o, al menos, se consolidaba así la que ya habría producido la acuñación de dineros *de la primera guerra* con un contenido de plata más bajo que el teórico. En 1286, la acuñación de *coronados* por Sancho IV tampoco alteraba la situación en este aspecto y se ha de concluir que las equivalencias de los *seisenes* y los *novenes* con respecto a los dineros de la *primera guerra* no implica depreciaciones violentísimas, aunque sí parece probable que las *blancas de la primera guerra* perdieron valor intrínseco entre 1268 y 1278 (tal vez un 30 por 100) aunque se mantuvo su equivalencia de curso legal respecto a las sucesivas monedas de vellón más “fuertes (*prieto, blanca nueva o seisén*), y que la masa de vellón circulante aumentó, mientras desaparecían los tipos antiguos, anteriores a 1264-65, y se encarecía el oro.

La política monetaria alfonsí vinculó definitivamente el maravedí “de cuenta” a las fluctuaciones del vellón, refiriéndolo a los dineros de la *primera guerra*, y lo desvinculó de una relación fija con respecto a la moneda de oro. Respecto al *sueldo* de plata, había desaparecido, si es que llegó a circular realmente, y con él la última referencia al sistema de cuenta de origen carolingio; se había fracasado, por lo tanto, en el intento de contar con una moneda de plata estable, debido probablemente a la escasez de metal disponible, y no sería posible lograrlo hasta la época de Pedro I. A pesar de todo, Alfonso X continuaba convencido de su necesidad, o pretendía que así lo creyeran los procuradores de las Cortes de 1281, ante los que declaró que proyectaba *facer dos monedas, una de plata e otra de cobre, porque andasen todas las mercaderías, grandes e pequennas, e porque el pueblo fuese mantenido y viviesen todos por regla y por derecho, e que oviesen abastamiento de moneda, porque por ella oviesen las cosas que oviesen menester*.

¹⁸ CODOM, III, doc. 141, Burgos, 28 octubre 1277. Resumen en mi libro *Fiscalidad y poder real ...*, p. 158.

Podemos concluir que el *Rey Sabio* tuvo una teoría de la moneda, a tenor del texto anterior, aunque otra cosa es que la pudiera llevar a cabo satisfactoriamente: la moneda era parte de la ley regia, servía para vivir *por regla y por derecho*, de modo que el ejercicio de la regalía de acuñación era, ante todo, un asunto político, pero, a la vez, el rey tenía que acuñar varias monedas diferentes, según los tipos de demanda, y evitar que las piezas escasearan, sobre todo las de vellón, para que no se colapsara la actividad económica. En aquellos momentos, ya se habría llegado empíricamente a las mismas conclusiones que, en 1340, exponía en Navarra el Tesorero del reino, Guillem Le Soterel, para quien eran precisas cuatro “maneras” de moneda, manteniendo siempre bien el peso y la ley de cada una de ellas: “la primera responde a las gentes que obtienen rentas en dinero y desean una moneda fuerte...; otras son las que usan “mercadería” y desean una moneda estable y no demasiado fuerte..; la otra manera de gente son aquellas que viven de su trabajo y requieren moneda inferior” –para las transacciones cotidianas–. “Cuando la moneda es débil, cada uno puede dividir su moneda a voluntad, pero cuando la moneda es fuerte existen serias dificultades en aplicar este criterio. Además, existe un cuarto tipo de moneda: es aquella que demandan los señores de la guerra, tan débil como sea necesario, para pagar a sus súbditos en la defensa de ellos y de su tierra”.¹⁹ Alfonso X había atendido a este último criterio cuando acuñó las *blancas de la primera guerra* en 1264-65, y de paso atendió también al tercero, al aumentar mucho la masa monetaria de piezas de calidad inferior. Procuró, por lo que parece, dar mayor valor a la moneda de oro frente a la de vellón de calidad inferior, pero menos a la de vellón fuerte o *prietos*, en torno a 1270-1272, con lo que pretendería favorecer más bien el primer criterio, que sería el de los nobles –perceptores de renta en dinero– pero provocó así perturbación social y escasez monetaria, sobre todo de los tipos intermedios necesarios para la “mercadería”, a cuyos intereses, en cambio, atendió mejor con la acuñación de las *blancas* “seisenes” en 1277. Para entonces, es posible que el sistema de equivalencias monetarias anduviera algo desordenado, en la práctica, debido

¹⁹ Resume este extraordinario dictamen J. Carrasco, “Acuñaciones y circulación monetaria en el reino de Navarra: estancamiento y crisis (1328-1425)”, en *La moneda en Navarra*, Pamplona, 2001, p. 137-138.

a la proliferación de *blancas de la primera guerra* de peor calidad y a la desconfianza generalizada por las anteriores medidas de política monetaria. Habría que saber, en todo caso, que significaron estos fenómenos, por regiones y tiempos, en un sistema económico sólo parcialmente monetizado, y qué efecto tuvieron sobre los perceptores de rentas, ya que mucho dependía del tipo de moneda en que las cobrarán.

II. Medidas de política económica

Las medidas fiscales y monetarias de Alfonso X surgieron junto con otras tendentes a regular la actividad mercantil, que fueron también una novedad desde los años sesenta del siglo y establecieron un nuevo vínculo, antes apenas perceptible, entre política regia y realidad económica. Las iniciativas del rey incidieron sobre una actividad mercantil en auge desde las últimas décadas del siglo XII, tanto en los ámbitos interiores de Castilla y León como en las relaciones por vía marítima con las tierras costeras del Golfo de Vizcaya, Canal de la Mancha y Mar del Norte. Ocurrieron, además, cuando el fin de la expansión territorial imponía ya una reorganización del conjunto territorial cuya iniciativa sólo podía corresponder a la monarquía, y más teniendo en cuenta sus intereses hacendísticos y monetarios. En efecto, las tareas de colonización y organización del territorio son la máxima tarea político-económica del momento, el telón de fondo sobre el que se despliega la política del rey, en la que, a mi entender, se manifiesta ya cierto grado de conciencia de que el desarrollo de la actividad mercantil en un espacio organizado y homogeneizado por el poder real era condición necesaria para que aumentaran a la vez la riqueza del reino y los ingresos de la fiscalidad regia.

En líneas generales, esa política buscaba, ya lo hemos visto, establecer fronteras fiscales y controlar el comercio interior, pero también facilitar el tráfico interior de bienes y, en este sentido, era contraria a la proliferación de portazgos y otros impuestos de tránsito locales así como, desde luego, a los cotos o prohibiciones municipales a la salida de mercancías fuera del ámbito local. La tendencia a homogeneizar en lo posible el espacio mercantil, en coincidencia con el político, fue una de las preocupaciones principales de

Alfonso X en materia de política económica, también por las repercusiones fiscales favorables que podía tener para la corona, de modo que en éste, como en otros aspectos, fue un monarca innovador. Así lo demuestra su intento en las Cortes de 1261, reiterado en las de 1268, para que se utilizaran los mismos pesos y medidas en todo el reino, con lo que se dispondría también de referencias claras para calcular el monto de exacciones en especie. O los intentos para establecer tasas o *cotos* de precios.

El *Rey Sabio* procuró hacer más abiertos y transitables los espacios mercantiles interiores, a la vez que los dotaba de lugares e instrumentos de contratación adecuados. En su reinado se acumula una cantidad considerable de hechos significativos, relacionados casi siempre con la regulación de los portazgos, que eran piezas clave a la hora de estimular o dificultar los flujos comerciales. La política regia tropezó con muchas resistencias por parte de cada poder local, también dentro del *realengo*, de modo que su éxito fue parcial y variable, según las circunstancias, y así seguiría ocurriendo en los siglos siguientes, porque el poder real no podía sustituir a los locales en la tarea habitual de regulación de sus mercados sino, todo lo más, establecer cierto control y normas generales de funcionamiento, o bien otorgar y sancionar privilegios y exenciones, y a menudo carecía de medios efectivos para hacer que se obedecieran sus disposiciones.

Ante todo, se trató de reducir el número de portazgos y otros derechos de tránsito interiores. En las Cortes de 1258 se dispuso que sólo se cobraría portazgo donde era uso en tiempos de Alfonso VIII o, en la tierra conquistada, *o lo solien tomar en tiempo del Miramamolín* almohade. Los vecinos de muchas ciudades y villas, al igual que numerosos monasterios, fueron recibiendo privilegios de exención del pago de portazgo en todo el reino salvo en Toledo, Sevilla y Murcia –por sus respectivos almojarifazgos–: Alfonso X continuaba así una política iniciada desde el último tercio del siglo XII y, en su época, las plazas más favorecidas fueron todas las del reino de Murcia, algunas de Andalucía, varias de La Rioja y Álava próximas a la frontera navarra y alguna de la costa norte (Laredo, Santander), de modo que, en muchos casos, se trata de medidas específicas para favorecer la repoblación. El mismo propósito, dar fluidez a la actividad mercantil y asegurar el abastecimiento en todas partes, tuvieron los privilegios de libre comercio, en especial de cereales, otorgados

en diversos momentos a favor de las ciudades del reino de Murcia, de Sevilla y plazas fronterizas con Granada, de Vitoria.

¿Hasta qué punto se cumplían aquellos privilegios y exenciones? Frente a ellos se alzaban los *cotos* o prohibiciones de *saca* fuera de cada ámbito local, en especial de productos indispensables para la alimentación –cereales– y en especial, también, en momentos de carestía o crisis, sobre todo si éstas coincidían con descensos del poder efectivo de la monarquía. Así, por ejemplo, en 1267 y, de nuevo, en 1274, Alfonso X se dirigía al concejo de Cuenca para prohibirle que estableciera *cotos* limitadores de las ventas a forasteros siempre que pagaran los portazgos y otros derechos legales. En 1281, en circunstancias especialmente difíciles, el rey eximió de todo portazgo o derecho interior de tránsito a los mercaderes que, habiendo pasado la aduana y pagado en ella el diezmo, traficaran dentro del país con las mercancías importadas o su producto: aquella franqueza, que entonces se pretendía generalizar, había sido antes específica de determinadas ferias, en momentos limitados del año, y señalaba claramente la superioridad del poder real sobre cualesquier otros del reino.

La política de Alfonso X respecto a las ferias fue también importante e innovadora, aun manteniendo un carácter selectivo de promoción y apoyo aplicado a determinados centros urbanos, como un factor, entre otros, de ordenación y jerarquización del territorio, de los núcleos habitados y los tráficós. Es evidente que, después de la época de Fernando III, en que apenas hubo fundaciones, Alfonso X inició un tiempo nuevo, en especial desde los años sesenta, en el que se fundaron muchas ferias hasta los años treinta del siglo XIV. Aunque el número no lo dice todo, al menos proporciona un primer criterio de valoración: habría en torno a una docena de ferias a mediados del XIII, a las que se añadieron 25 nuevas en tiempos de Alfonso X, 10 en el reinado de Sancho IV, siete en el de Fernando IV, ocho en el de Alfonso XI.²⁰

En la cuenca del Duero impulsó las de Valladolid, confirmadas en 1255, ampliadas en 1263, como ferias principales, y posiblemente hizo que surgieran

²⁰ Me baso en mi trabajo, publicado por primera vez en 1982, *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV*, Madrid, 1994 (edición ampliada). También, J.M. Gual López, “La política ferial alfonsí y el ordenamiento general de las ferias castellanas en su época” en *Alfonso el Sabio. Vida, obra y época*, Madrid, 1989, 1, pp. 95-114.

las de Alba de Tormes, Benavente e incluso León y Salamanca para completar el número de las ferias comarcales ya existentes. En la cuenca media del Tajo, el rey protegió las grandes ferias de Alcalá de Henares y Brihuega –plazas ambas del señorío de la sede arzobispal de Toledo– y algunas de lugares de Órdenes Militares –Almoguera, Zorita–, pero señaló las pretensiones del *realengo* al establecer las de Guadalajara (1253, ampliada en 1260). Continuaron o aparecieron ferias en puntos del Camino de Santiago próximos a la frontera navarra y aragonesa (Santo Domingo de la Calzada, Miranda de Ebro) y surgió alguna nueva fruto del renacer marítimo gallego (Ortigueira).

Las ferias fueron un elemento valioso en la organización económica de las nuevas tierras que se repoblaban, aunque no hay que lanzar afirmaciones o hipótesis generales. Las ferias de Montiel (1252) y la ampliación de las de Alcaraz en 1268, el apoyo a la de Cáceres (ampliada en 1255 y 1276) y Badajoz (desde 1255) muestran un deseo claro de potenciar centros regionales de vida mercantil y urbana. El establecimiento de ferias murcianas (Murcia, 1266. Lorca, 1270. Orihuela, 1272) es parte de las numerosas medidas de protección al comercio que tomó Alfonso X en aquel reino, mal comunicado con el interior, para asegurar su abastecimiento. Por el contrario, en la Andalucía del Guadalquivir muchas ferias se establecieron tarde, no sabemos bien porqué, con la excepción de las sevillanas (1254) y la de Cádiz, otorgada en 1263, a poco de iniciarse la repoblación de la ciudad. Écija la tuvo desde 1274; Córdoba, Jerez y El Puerto de Santa María desde 1284-86, Niebla en 1287.

Al considerar estas fundaciones, se hace difícil imaginar que hubiera entonces una o varias redes amplias de ferias en mutua correlación, aunque, naturalmente, se procuraba que no coincidiera la fecha de celebración de las que estaban en lugares próximos, de modo que ciclos feriales regionales sí habría: es significativo el caso de Orihuela, cuya feria cambió de fecha de celebración al menos en dos ocasiones. Por otra parte, es casi imposible saber cuál era el papel y alcance económico de las ferias en cada momento, aunque muestran que existía un notable comercio regional que Alfonso X contribuyó mucho a consolidar.

Es muy posible, además, que el aprendizaje y difusión de técnicas de organización artesanal y de comercio urbano, muchas de origen hispanomusulmán,

alcanzara entonces su culminación en todas las ciudades castellanas, según el ejemplo de Toledo tanto o más que el de las ciudades conquistadas en el siglo XIII: azogues o mercados, tiendas y alhóndigas, control de los oficios artesanos ... todo esto tendría acaso mayor importancia que las mismas ferias en el conjunto de la actividad mercantil, pero es asunto a estudiar caso por caso, en relación también con la fiscalidad y las intervenciones económicas del poder municipal.²¹

Añadiré ahora algunas breves consideraciones sobre la ganadería trashumante, que se integra en la actividad mercantil tanto como en la agraria. Acaso es el aspecto más mencionado de la política económica alfonsí y cabe situarlo entre las medidas para facilitar los intercambios internos de mercancías y bienes y, al tiempo, entre las de renovación de la fiscalidad regia que ya se han expuesto, e incluso es posible, así lo sugería ya Vicens Vives, que la culminación del trazado de las grandes cañadas haya favorecido e intervenido, en cierta medida, en la de la “red meridiana” de caminos, cuya necesidad para la buena ordenación del territorio era evidente. La plena constitución de la Mesta general o, como se la llamará más adelante, *de los serranos*, paralelamente a las medidas en torno a los *montazgos* y a la organización del cobro del *servicio*, que ya se mencionó, constituyó un acto de política económica de trascendencia plurisecular cuya manifestación más importante fueron los privilegios de 1272 y 1273, que creaban una jurisdicción especial y protegían el derecho de libre tránsito de los ganados trashumantes, respetando las tierras cultivadas y las dehesas reservadas al ganado estante o sedentario de cada lugar.

LA “SOCIEDAD POLÍTICA” ANTE LA “REVOLUCIÓN FISCAL” ALFONSÍ

Los cambios ocurridos en los fundamentos y ejercicio del poder real son un aspecto, a veces el primero en manifestarse y siempre uno de los esenciales, en el proceso de transformaciones políticas pero no son los únicos, porque tales transformaciones no parten sólo de la iniciativa monárquica ni de la réplica

²¹ Algunas observaciones en mi trabajo “Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla (Una visión de conjunto)”, en *Finanzas y fiscalidad municipal*, León, 1997, pp. 7-71.

a situaciones de crisis, sino también del seno de los grupos sociales con capacidad de intervención o participación en el poder político, que reclamaban y proponían, de manera más o menos consciente y definida, reorganizaciones o mantenimientos del *statu quo* acordes con los intereses del grupo como tal: alto clero, aristocracias locales del *realengo* y alta nobleza eran los protagonistas de aquellas acciones. En Castilla, a partir del proceso iniciado por Alfonso X, se desarrolló el Estado monárquico sin que las diversas fuerzas políticas del reino consiguieran limitar a la corona, de una manera estable, a pactos de reparto o control legal de su poder, pero como aquellas fuerzas existían, y eran el principal sustento social del poder regio, hubo numerosos repartos de hecho del poder, compromisos y equilibrios, más o menos ocasionales o prolongados, e incluso estructurales, logrados a través de las turbulencias y guerras que sacudieron a Castilla desde el último tercio del siglo XIII. Lo que nunca llegó a haber fue una alternativa global a la política regia presentada conjuntamente en Cortes por los sectores de la “sociedad política”, al contrario de lo que sucedió en la Corona de Aragón a partir de 1282 donde, precisamente por eso, la nueva fiscalidad y otros elementos nuevos del poder político acabarían siendo controlados por los estamentos reunidos en Cortes. En Castilla, en cambio cada sector de la “sociedad política” mantuvo por su cuenta las propias posturas e intereses, e incluso en su interior podía haberlos muy contrapuestos. Así, hay que analizar por separado los de la jerarquía eclesiástica, los de las aristocracias locales y los de la alta nobleza.

La corona utilizó su fiscalidad, la tradicional y, sobre todo, la nueva, como instrumento para manifestar la supremacía de su poder político y para poder ejercerlo efectivamente: pretendió la libre disposición de los recursos, de su gestión y asignación, fuera del control ejercido por los estamentos, tanto en las Cortes como fuera de ellas. Y, en buena medida, lo consiguió aunque en medio de situaciones que de hecho la mermaban o condicionaban, distintas para cada situación. Así, la crisis de la obra del *Rey Sabio* en 1272 y de nuevo en 1282 es un elemento coyuntural, aunque su análisis sea fundamental para conocer cuál era la relación de fuerzas en presencia entonces y el grado de aceptación o rechazo que en aquel momento despertaban las iniciativas innovadoras del rey. Pero hay que considerar y explicar estas realidades en plazos

largos para obtener una explicación de conjunto, aunque aquí nos limitemos a los elementos en presencia durante el reinado de Alfonso X.

I. Iglesia y fiscalidad monárquica

La monarquía correspondió con diversas contrapartidas al apoyo cuantioso y continuo que su fiscalidad logró de la jerarquía eclesiástica. Es más, muchas de aquellas contrapartidas precedieron o acompañaron en el tiempo a tal apoyo, que se consolida desde la segunda mitad del siglo XIII. Es, ante todo, la actitud general de protección regia, a pesar de las exacciones sobre las rentas eclesiásticas, y, al mismo tiempo, es una cantidad muy considerable de franquezas y exenciones fiscales concretas y de mercedes sobre rentas reales hechas a favor de determinadas instituciones eclesiásticas, de sus *vasallos* campesinos, *paniaguados* y *excusados*: nunca hay que olvidar que las cantidades de renta eclesiástica cedidas a la corona provenían en definitiva de la riqueza del reino y se repartía su entrega entre todo el estamento eclesiástico, mientras que las franquezas y mercedes regias atañían sobre todo a sus grupos dirigentes o mejor situados o más próximos, por diversos motivos, a la confianza y a la acción política del rey, de modo que, si se plantea esta relación como intercambio, está claro que aquellas minorías recibían un beneficio mayor. Es difícil efectuar este cálculo porque muchas mercedes regias no tienen que ver directamente con supuestas compensaciones o complacencias por la cesión de renta aunque, en general, la importancia de la recepción y amortización de bienes y rentas por parte de las instituciones eclesiásticas superaba a las cesiones y pérdidas.

La intervención personal de algunos obispos y altos eclesiásticos en la gestión fiscal de la monarquía era otro procedimiento compensatorio que podía contentar a sectores poderosos de la clerecía y hacerlos más dúctiles a la hora de aceptar peticiones regias. Pero, además, la protección monárquica permitía dotar a las nuevas sedes y su entorno de instituciones eclesiásticas con abundancia evidente, y normal en aquella de época de interacción entre finalidades de la acción monárquica y de la eclesial. Sobre todo, facilitaba el cobro del

diezmo y otras rentas eclesiásticas –por ejemplo, los simbólicos *treinta dineros* de los judíos– que en muchas ocasiones tropezaba con resistencias y fraudes a los que la autoridad episcopal no habría podido hacer frente por sí sola ni aun con el respaldo pontificio, ni tampoco incorporando a los cánones sinodales la legislación sobre el diezmo. El apoyo regio era, por lo tanto, una contrapartida de la mayor importancia, que también interesaba a la corona por cuanto era beneficiaria de las tercias reales.

El contenido de las muy numerosas disposiciones que Alfonso X tomó sobre el diezmo eclesiástico se puede resumir en varios puntos principales: primero, la orden y el respaldo regio para que el diezmo eclesiástico se pague bien. Segundo, el refrendo de las reglamentaciones eclesiásticas, e incluso la iniciativa del rey en cuestión de formas de pago, plazos, control, productos obligados a ello. Tercero, el mandato continuo a los oficiales reales y autoridades concejiles para que apoyaran unos procesos recaudatorios que también interesaban directamente a la corona. Cuarto, la exigencia a judíos y mudéjares del pago de diezmo por los frutos y rentas de bienes adquiridos de cristianos. Quinto, la regulación del pago de diezmo de los ganados trashumantes, casi siempre por mitad entre su obispado de origen y aquél en que *acabasen la parizón*, según dispusieron las Cortes de 1261. Sexto, la fijación de los procedimientos especiales de reparto de diezmo en algunos casos y territorios, especialmente en los señoríos de Órdenes Militares. Séptimo, la aceptación de que determinadas rentas de la corona entregaran diezmo a la Iglesia, aunque siempre bajo la forma de merced real.

Algunos puntos de fricción especial eran la pretensión regia de tomar y administrar los bienes y rentas de los obispos difuntos –sus *expolios*– función que, en realidad, pertenecía al correspondiente cabildo catedralicio; o la prohibición, tantas veces transgredida, de que bienes raíces del *realengo* pasaran por diversos medios a la jurisdicción eclesiástica o *abadengo*; o los relativos a la exención de *moneda* a favor de los clérigos y al modo de contribuir los campesinos de *abadengo* en los servicios de Cortes; o bien la misma toma de renta eclesiástica por la monarquía.

La situación se hizo más tensa en los años setenta, como lo demuestran los *gravamina prelatorum* o quejas contra la política regia, expuestos en 1279. Pero se puede falsear la percepción de la realidad si sólo se tiene en cuenta este tipo de manifestaciones escritas, que exponen quejas y condenan males y agravios desde el punto de vista episcopal. El otro punto de vista se expresa en la documentación regia, en especial a través de diversos *ordenamientos* o acuerdos de conjunto que son también un indicador para conocer cada coyuntura. Así, las medidas tomadas por Alfonso X entre 1254 y 1257 a favor de los intereses eclesiásticos y en respuesta a alguna ayuda o subvención del clero, coinciden con años de dificultades agrarias y de emigración hacia el S. que debieron causar quebranto a la renta de muchas instituciones, y coexisten con un periodo difícil de las relaciones entre rey y alto clero, entre 1257 y 1263—*gravamina* de 1262—. Veinte años después, en 1275, los obispos tratan con el infante heredero, Fernando, a cargo de la gobernación del reino, en circunstancias muy distintas, que desembocarían en la protesta de 1279 y en la rebeldía de 1282, a la busca de restaurar la costumbre antigua.

Pero la pretensión de mantener incólumes las viejas costumbres en medio de los cambios y tensiones que ocurrían era ilusoria: los dirigentes eclesiásticos tuvieron que defender posiciones de poder e influencia, conjunta o separadamente, y buscar otras nuevas dentro del variable escenario político castellano y en relación con lo que consideraban sus fines sociales y religiosos. A partir del reinado de Sancho IV, las transformaciones toman un curso acelerado que se plasman, a veces, en ordenamientos regios amplios, como el de 1288.

II. Las aristocracias concejiles

La autonomía de los regímenes concejiles había sido impulsada por la monarquía mediante el otorgamiento de cartas de franqueza, fueros y otras normas, en general desde finales del siglo XI, en respuesta a demandas de la misma organización social. Alfonso X fue un gran coordinador de la vida política concejil: los concejos no actuarían, según su pensamiento, como células de acción contrarias o independientes con respecto al poder monárquico sino

que dependían en buena parte de su voluntad y sus dirigentes debían formar un sector de la sociedad política estrechamente vinculado al rey, de modo que sólo a través de las iniciativas de la monarquía se comprendería la mayor parte de su actividad. Sin embargo, la actuación colectiva de los concejos desde mediados del siglo XIII a mediados del XIV, fue mucho más coherente que la de la alta nobleza con la idea de conseguir un pacto de reparto de poder con los reyes. Por eso, tal vez, también a la larga éstos preferirían reducir lo más posible su participación en la acción política de la corona, mejor que la de la alta nobleza que, al menos hasta 1355, les pareció menos peligrosa para su propio poder, considerada como estamento y a pesar de las revueltas y excesos de muchos de sus miembros.

Pero los concejos de ciudades y villas, lo mismo que ocurría con la alta nobleza, no eran un conjunto homogéneo que promoviera un programa de acción política común y único. Por un lado, los concejos se suelen agrupar, todo lo más, por regiones o reinos, e incluso algunos que son cabecera de tierras o alfoques muy extensos, actúan por su cuenta, como lo hizo Sevilla, fiel a Alfonso X hasta que el monarca falleció. Además, en el seno de cada ciudad había, al menos desde mediados del siglo XIII, una tensión social y política creciente entre el *común* de los vecinos y una minoría privilegiada de hecho ya desde el momento del fuero o de la repoblación, es decir, desde el nacimiento del concejo, a la que se ha denominado “patriciado caballeresco” porque ni por sus fuentes de riqueza ni por su tono de vida tuvo mucho que ver, inicialmente, salvo excepciones, con burguesías mercantiles o artesanales, cuyo desarrollo fue algo mayor precisamente desde mediados del XIII.

Alfonso X contribuyó mucho a la consolidación de aquellas aristocracias locales y obtuvo a cambio compensaciones fiscales y, durante casi todo su reinado, fidelidad política. La monarquía, garante de la paz, al apoyar el desarrollo del comercio interior y disminuir o regular las cargas militares directas y continuas propias del periodo anterior, favorecía el desarrollo de la vida política local, dificultaba la presencia en ella de miembros de la alta nobleza, y establecía los límites de la correspondiente a la jurisdicción eclesiástica en medio urbano. Además, en el plano fiscal, apoyó la creación de ámbitos fiscales específicamente concejiles: en su reinado alcanzaron mayor desarrollo numerosas haciendas locales.

La alianza política de la corona con las aristocracias locales del *realengo* se manifestó especialmente en la concesión de franquezas y exenciones de pechos *foreros*, en general a cambio del mantenimiento de caballo y equipo militar adecuado. Alfonso X potenció así una tendencia anterior, que continuaría manifestándose más allá de su reinado. Lo hizo, en unas ocasiones, a través de la concesión del *Fuero Real*, y otras sin que hubiera cambio foral, entre 1256 y 1284. La concesión se generalizó, a favor de los caballeros de los concejos de la *Extremadura*, desde 1264, e incluía la reserva de los principales oficios concejiles y el pago de una soldada anual a quienes, de entre ellos, fueran o se hicieran vasallos del rey o del infante heredero.

Así, el otorgamiento de servicios por las Cortes, a partir de 1269, no presentó dificultades especiales, ni fueron grandes las resistencias a los nuevos elementos de la fiscalidad regia, aunque las exenciones fiscales fueron, en este caso, mucho menores y más limitadas. Los concejos intentaron evitar el arrendamiento del cobro de *pechos* y gestionar ellos mismos su reparto y percepción, lo que incrementaría, a buen seguro, el control de la minoría dominante sobre sus convecinos. Y, sobre todo, procuraron limitar y controlar la fiscalidad monárquica por vía de pacto político, actuando unidos en las Cortes, y en las Hermandades; pero esto no comenzó a ocurrir hasta 1282, cuando muchas ciudades y villas secundaron la toma del poder por el infante don Sancho que unos años después, siendo ya rey, demostró haber aprendido la lección y se mostró más cauto que su padre a la hora de apoyarse políticamente en los concejos; a la vez, intentó mejorar las relaciones políticas con la alta nobleza, que había sido hasta entonces el principal oponente a muchas medidas políticas de la corona, entre ellas las fiscales.

III. El rey y los “ricos hombres”

Porque uno de los grandes argumentos de la historia político-financiera que se iniciaba entonces eran las reclamaciones de los nobles, la necesidad de suplir la escasez definitiva de botín y tierras a repartir, una vez terminadas las grandes conquistas, mediante entregas en dinero, en forma de *tierra* –la palabra

equivale a *sueldo* y también a *acostamiento*, término más tardío— y mercedes, e incluso con incipientes cesiones de jurisdicción a favor de diversos señores, que reciben aldeas en *heredamiento*. Los nobles temían también que la reorganización del *realengo* fuera perjudicial para sus intereses, con la consolidación de los caballeros dirigentes de las ciudades como vasallos del rey, con el incremento de ferias, mercados y otros medios de atraer riqueza, e incluso con la fundación de nuevas pueblas o la concentración de la población en villas, que el monarca llevaba a cabo en algunas regiones del N..

En el aspecto fiscal, Alfonso X y sus sucesores inmediatos procuraron acallar inquietudes y vincular fidelidades aumentando las cantidades asignadas a sus vasallos nobles en concepto de *tierra*, así como el número de sus beneficiarios, utilizando para ello el producto de las rentas tradicionales y de las nuevas, y completándolo con entrega de tenencia de castillos, cesión total o parcial de rentas de diversos lugares, y otros procedimientos diversos. Ya en 1252, según la Crónica, lo hizo Alfonso X: *e comoquier que los ricoshombres e infanzones e caballeros e fijosdalgo de los sus regnos vivían en paz e en sosiego con él, pero él, con grandeza de corazón e por los tener más ciertos para él en su servicio cuando lo oviere menester, acrescentóles las quantías mucho más de quanto las tenían en tiempo del rey don Fernando su padre. E otrosí, de las sus rentas dio a algunos de ellos más tierra de la que tenían e a otros que fasta allí no la tenían dioles tierra de nuevo*. En los años siguientes se observa como diversas rentas están destinadas, desde antes de su recaudación incluso, al pago de *tierras* a la nobleza; en otros casos, todo o casi todo el importe de muchas de ellas está “puesto” a favor de ricos hombres y caballeros vasallos del rey; a veces, se trata de la cesión de rentas reales concretas de tal o cual localidad.

Y, sin embargo, los mayores beneficiarios—el infante don Felipe, don Nuño de Lara, don Lope Díaz de Haro, don Fernán Ruiz de Castro ...— se ponen al frente de la revuelta nobiliaria iniciada en 1271 y la justifican, en gran medida, argumentando contra la nueva fiscalidad regia. Alfonso X, al negarse a suprimir los diezmos aduaneros, les recordaba cómo *aun ellos que cada día pidían al rey e querien que les diesen lo que demandaban, non devían querer que se menguasen las rentas del reino mas que se acrescentasen*. Y, añade, *bien sabían que nunca oviera rey en esta tierra que tanto bien e tanta merced les ficiese*

comme les él avía fecho, nin fueron nunca tan ricos nin tan abondados nin ovieron tantos cavallos nin tantas armas como en el su tiempo.

Pero en la revuelta estaba implícita una concepción del poder político muy distinta a la que pretendía el *Rey Sabio* que, sin embargo, se atiene a la terminología política tradicional para afirmar que él sí ha cumplido mientras que los nobles rebeldes, pese a ser sus vasallos, no: *e bien sabedes que pues sus vaallos érades e sus dineros aviades tomados e demás tentades grand parte de las rentas de su reino para cada año, les fuiste mandados que lo non fecistes assí commo es fuero de Castilla e de León e fecistes la guerra e desafuero.* Alfonso X concluye recordando a cada rebelde, en cartas diferentes, la gran cantidad de oficios que han ejercido y de rentas que han acumulado. Don Nuño de Lara en especial, que llegó a disponer gracias a ellas de *trecientos caballeros por vasallos de los mejores infanzones que había en Castilla e en León e en Galicia, así que vos érades el más poderoso ome que señor oviese e más honrado de España.*

Aunque se llegó a una avenencia y pacificación en 1274, las discrepancias sobre la organización del poder siguieron vigentes. El rey veía en aquellos nobles simples destructores del orden político que simbolizaba y encabezaba la corona, y más después del fortalecimiento de su poder que él había procurado, y así lo escribe a su hijo Fernando en 1273: *Estos ricos omes non se movieron contra mí por razón de fuero nin por tuerto que les yo toviese, ca fuero nunca gelo yo tollí ... Otrosí tuerto nunca gelo fiz ... Otrosí, por pro de la tierra non lo fazen, ca esto non lo quería tanto ninguno commo yo, cuya es la heredit, e muy poca pro han ellos ende sy non el bien que les nos fazemos. Mas la razón porque lo fezieron fue ésta: porque querían tener syenpre los reyes apremiados e leuar dellos lo suyo pesándoles e buscando carreras por do los deseredasen e los desonrasen, commo lo buscaron aquellos donde ellos vienen. Et asy commo los reyes criaron a ellos, punaron ello de los descriar e de tollerles los reynos, algunos dellos seyendo niños. E asy commo los reyes los heredaron, punaron ellos de los deseredar lo uno consejeramente con sus enemigos, lo al a furto en la tierra, levándoles lo suyo, poco a poco enagenándogelo. Et asy commo los reyes los apoderaron e los onraron, ellos punaron en los desapoderar e los desonrar en tantas maneras que serían muchas de contar e muy vergonnosas. Esto es el fuero e el pro de la tierra que ellos syenpre quisieron.*

Los grandes nobles, por su parte, aprovecharon la coyuntura de 1282 para situarse al lado del infante don Sancho y presentar un amplio programa reivindicativo de retorno a los niveles de poder regio anteriores a la época de Alfonso X aunque, eso sí, reclamando un aumento de sus *tierras*—con lo que se repetía la paradoja— y lo consiguieron, de momento, porque el infante, *las rentas de los reinos partiólas por tierras a todos los infantes e ricos omes así como las solían aver, e demás les dio lo que era para manenimiento del rey: las rentas de las juderías, e de los diezmos, e los almojarifadgos de Toledo e de Talavera e de Murcia, en las rentas de todas las morerías, así que non retovo para sí ninguna cosa por cuidar deles facer pagados*. Otra cosa sería cuando Sancho IV alcanzó el trono y entregó la *privanza* a don Lope Díaz de Haro.

Así, pues, los cambios en la arquitectura y funciones del poder monárquico introducidos por Alfonso X tropezaron con la resistencia inicial de los grandes nobles, que pretendían mantener la situación anterior y recelaban del mayor control y supeditación a que les sometían aquellas novedades. Sólo algo más adelante, cuando los nobles entiendan que el crecimiento del poder regio es la cobertura adecuada para el aumento y consolidación del suyo, se avendrán a actuar sólo desde el interior del mismo, y no en contra de él, controlando la persona y la acción política del rey, ejerciendo oficios públicos, recibiendo sueldos y mercedes y, cada vez más, jurisdicciones señoriales. Todo esto ocurrió en medio de continuas turbulencias, acentuadas por el hecho de que la nobleza no actuó como estamento sino formando bandos, o a través de iniciativas particulares, y en el seno de coyunturas diversas que incluyen también enfrentamientos entre miembros de la familia real. Al cabo, la salida castellana sería la integración de la alta nobleza en el poder regio, utilizando a su favor los instrumentos de gobierno y las mismas doctrinas sobre la supremacía de dicho poder, pero sin limitarlo estamentalmente: ésta es la línea argumental básica.

En tiempos del *Rey Sabio*, sin embargo, los primeros en rebelarse contra las innovaciones políticas fueron muchos de los grandes nobles, aunque eran los mayores beneficiarios de las rentas concentradas por la corona gracias a sus reformas fiscales. Hay que ver esta situación no sólo en sí misma sino también como el primer acto de un larguísimo y agitado proceso de reajustes, cuajado de episodios y circunstancias concretas y, a veces, contradictorias entre sí.